Tesis

Registro digital: 2032644

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Penal
Tesis: P./J. 187/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada por la comisión del delito de extorsión agravada. Inconforme, interpuso un recurso de apelación, que el Tribunal de Alzada no admitió por extemporáneo, con fundamento en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. La persona enjuiciada interpuso un recurso de revocación, el cual se declaró infundado, por lo que promovió un juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto mencionado, al estimar que el plazo de diez días que prevé para interponer el recurso de apelación no debe transcurrir a partir de la notificación realizada en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sino desde que las partes reciben la versión escrita, pues ello vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial y al debido proceso.
El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la norma impugnada es constitucional. Inconforme, la persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Al momento de celebrar la audiencia de lectura y explicación de la sentencia el Tribunal de Enjuiciamiento debe poner a disposición de las partes la versión escrita del fallo emitido en la etapa de juicio, esto es, dentro del plazo de cinco días posteriores a su emisión, si se tratara de absolución; o posteriores a la audiencia de individualización de sanciones, en caso de condena.

Justificación: El Congreso estableció que los Tribunales de Enjuiciamiento deberán explicar toda sentencia absolutoria o de condena en una audiencia pública, denominada de lectura y explicación de la sentencia, y elaborar una versión escrita de dicha resolución.
La finalidad de esa audiencia consiste en leer el contenido del fallo, la individualización de las sanciones y, en su caso, la reparación del daño, lo que únicamente se puede realizar a la luz de la versión escrita de la sentencia, la cual no puede exceder de aquella emitida oralmente.
En ese sentido, conforme a las reglas para la redacción de la sentencia, se concluye que dentro de los cinco días siguientes a la emisión del fallo de absolución o posteriores a la audiencia de individualización de las penas, en caso de condena, se debe celebrar una audiencia de lectura y explicación, momento en el que el tribunal de enjuiciamiento ya debe contar con la redacción de la sentencia para que pueda ser leída y las partes puedan conocer su contenido integral para estar en condiciones de elaborar su estrategia impugnativa.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2742/2023. 27 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos

González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Alfredo Silva Juárez, Jonathan Santacruz Morales y Alejandra Gabriela Cristiani León.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 187/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032653

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: P./J. 150/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad promovido por el padre biológico de una persona menor de edad contra quien lo registró como hijo propio (padre legal), se acreditó que el actor es el progenitor biológico.
En diversas instancias jurisdiccionales se resolvió que, con base en los principios de prevalencia familiar y del interés superior de la infancia, al encontrarse el adolescente integrado a un núcleo familiar legal en el que desarrolló vínculos de apego y estabilidad emocional, su filiación jurídica quedaría intocada y prevalecería sobre el derecho a la filiación coincidente con su origen. Se determinó que el padre legal era la persona más apta para informar al adolescente sobre su verdad biológica, lo que debía acontecer bajo la supervisión de un especialista y hasta antes de que cumpliera la mayoría de edad; además, se dejaron a salvo los derechos de la persona menor de edad para investigar su paternidad cuando así lo considere.
El padre biológico promovió amparo directo y argumentó que se vulneró el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia, al impedir que se comunicara de forma inmediata a la persona menor de edad su origen biológico.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y concluyó que resultaba preferible proteger la continuidad del hijo en el núcleo familiar en el que se encontraba integrado y se desarrollaba de manera saludable, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social. Además, que se acreditaba una excepción al principio del mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, por lo que dar prioridad al nexo relativo podría afectar los sentimientos y estabilidad familiar del niño.
El padre biológico interpuso recurso de revisión, solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara los alcances del derecho a conocer el origen biológico propio, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica.

Criterio jurídico: El derecho al conocimiento del origen biológico incide en el desarrollo de distintos aspectos que conforman la identidad personal, como físicos, espirituales, psicológicos, culturales, ideológicos, religiosos, científicos y políticos, entre otros, que posibilitan a las personas individualizarse y distinguirse en una sociedad. De ahí que el acceso a la verdad biológica propicie en las personas menores de edad una concientización sobre su pasado y les permita conformar una identidad en libertad, lo que contribuye a la conformación de la propia imagen y fomenta un adecuado desarrollo de la personalidad.

Justificación: La identidad de una persona va de la mano con su filiación, su verdad personal y su interacción con la sociedad; puede formarse o definirse a partir de su pasado, su presente y la proyección de su futuro dentro de un orden social. Es un concepto complejo inherente al ser humano que se conforma por diversos derechos, tales como el conocimiento del origen biológico, el

nombre y la nacionalidad.
Respetar y garantizar la identidad de las personas permite el ejercicio de diversos derechos, como la libertad, el desarrollo de la personalidad, la permanencia familiar, la alimentación, la educación, la salud y el sano esparcimiento, entre otros que también propician la consolidación de la realidad social de la persona y que pueden involucrarse casuísticamente en atención al contexto de cada controversia.
Así, el conocimiento del origen biológico proporciona a las personas información familiar, genética e histórica que les permite: a) construir una verdad personal a partir del conocimiento y del entendimiento de sus propias raíces y b) desarrollar y edificar una proyección social, desde lo que se decide ser; por tanto, es esencial para la construcción de la identidad personal.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4002/2023. 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 150/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032655

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Civil
Tesis: P./J. 151/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad promovido por el padre biológico de una persona menor de edad contra quien lo registró como hijo propio (padre legal), se acreditó que el actor es el progenitor biológico.
En diversas instancias jurisdiccionales se resolvió que, con base en los principios de prevalencia familiar y del interés superior de la infancia, al encontrarse el adolescente integrado a un núcleo familiar legal en el que desarrolló vínculos de apego y estabilidad emocional, su filiación jurídica quedaría intocada y prevalecería sobre el derecho a la filiación coincidente con su origen. Se determinó que el padre legal era la persona más apta para informar al adolescente sobre su verdad biológica, lo que debía acontecer bajo la supervisión de un especialista y hasta antes de que cumpliera la mayoría de edad; además, se dejaron a salvo los derechos de la persona menor de edad para investigar su paternidad cuando así lo considere.
El padre biológico promovió amparo directo y argumentó que se vulneró el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia, al impedir que se comunicara de forma inmediata a la persona menor de edad su origen biológico.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y concluyó que resultaba preferible proteger la continuidad del hijo en el núcleo familiar en el que se encontraba integrado y se desarrollaba de manera saludable, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social. Además, que se acreditaba una excepción al principio del mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, por lo que dar prioridad al nexo relativo podría afectar los sentimientos y estabilidad familiar del niño.
El padre biológico interpuso recurso de revisión, solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara los alcances del derecho a conocer el origen biológico propio, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica.

Criterio jurídico: Cuando la filiación jurídica de una persona menor de edad no coincida con su origen biológico, la persona juzgadora deberá determinar el vínculo jurídico que ha de prevalecer y, de ser el caso, la forma en que se materializará el derecho al conocimiento de la verdad biológica. Para ello, en estricta evaluación de la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente, se debe fundar y motivar la decisión en atención a las particularidades de cada uno, lo que deberá incluir la fijación de medidas tendientes a procurar la menor incidencia en su estabilidad emocional y en su salud mental, así como el restablecimiento en la estabilidad con su familia.

Justificación: La filiación no es una consecuencia necesaria e inmediata del origen biológico. El

derecho a la identidad acepta una bifurcación entre el conocimiento del origen biológico de una persona respecto al establecimiento de su filiación con concordancia biológica.
Las problemáticas que involucran personas menores de edad, por su propia naturaleza, son contextuales. En este sentido, en atención a las particularidades de cada caso y controversia, corresponde a las personas juzgadoras decidir sobre el vínculo jurídico que debe prevalecer como mejor opción de filiación y si se debe informar a la niña, niño o adolescente involucrado que su filiación jurídica no coincide con la biológica.
Para ello, debe partirse de la premisa y regla general de que las personas menores de edad son titulares del derecho a esa información, y de ser posible, deben tener acceso al conocimiento de sus orígenes. Así, para materializar el derecho al conocimiento del origen biológico, deben establecerse medidas tendientes a procurar tanto la menor incidencia negativa en su estabilidad emocional, como el restablecimiento de su salud mental y la estabilidad en su familia.
Sólo en casos excepcionales y cuando así lo justifique el interés superior de la infancia, de considerar que allegarle dicha información no es lo mejor para proteger y garantizar sus derechos, a partir de una motivación reforzada, se debe razonar y justificar por qué tener conocimiento sobre su verdad biológica le resultaría perjudicial o le generaría una mayor afectación para su identidad y la protección de sus intereses.
También se debe motivar reforzadamente que ese ocultamiento de la verdad biológica aporta mayores beneficios a su estabilidad emocional, respecto a aquellos que se le generarían de tener acceso a su información genética y médica familiar, razonamiento que debe hacerse a partir del derecho a la salud, tanto física como mental.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4002/2023. 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 151/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032654

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Civil
Tesis: P./J. 184/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad promovido contra quien registró a una persona menor de edad como hijo propio (padre legal), se acreditó que el actor es el progenitor biológico.
En diversas instancias jurisdiccionales se resolvió, con base en los principios de prevalencia familiar y del interés superior de la infancia, que como el adolescente estaba integrado a un núcleo familiar legal en el que desarrolló vínculos de apego y estabilidad emocional, su filiación jurídica quedaría intocada y prevalecería sobre el derecho a la filiación coincidente con su origen, por lo que se dejó en el padre legal la decisión sobre el momento y la forma de informar al adolescente su origen biológico.
El padre biológico promovió amparo directo y argumentó que se vulneran el derecho a la identidad y el interés superior a la infancia, al impedir que se le comunique de forma inmediata su origen biológico.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y concluyó que resultaba preferible proteger la continuidad del hijo en el núcleo familiar en el que se encontraba integrado y en el que se desarrollaba de manera saludable, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social. Además, se acreditaba una excepción al principio del mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, por lo que dar prioridad al nexo relativo podría afectar los sentimientos y estabilidad familiar del niño.
El padre biológico interpuso recurso de revisión, en el que solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara los alcances del derecho a conocer el origen biológico propio, como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica.

Criterio jurídico: Se actualiza una cuestión propiamente constitucional para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al validar la prevalencia de la filiación jurídica sobre la biológica, omite definir el momento y la forma en que debe garantizarse el derecho de la persona menor de edad a conocer su origen biológico.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo exige la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional y que el asunto revista un interés excepcional.
La valoración del material probatorio y la determinación de la filiación que deba prevalecer en un caso concreto constituyen, en principio, temas de legalidad ajenos a esa vía, reservados al tribunal

de amparo.
Sin embargo, cuando el Tribunal Colegiado omite fijar el estándar mínimo para garantizar un derecho de la persona menor de edad –en el caso, el momento y la forma en que debe conocer su origen biológico– y deja abierta la posibilidad de que su ejercicio dependa de la voluntad de una tercera persona, se transgrede el núcleo esencial del derecho a la identidad, lo que amerita el análisis constitucional por esta Suprema Corte, sin que ello autorice a revisar la valoración probatoria sobre la filiación.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4002/2023. 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 184/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032670

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 186/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Una persona fue sentenciada por la comisión del delito de extorsión agravada. Inconforme, interpuso un recurso de apelación, que el Tribunal de Alzada no admitió por extemporáneo, con fundamento en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. La persona enjuiciada interpuso un recurso de revocación, el cual se declaró infundado, por lo que promovió un juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto mencionado, al estimar que el plazo de diez días que prevé para interponer el recurso de apelación no debe transcurrir a partir de la notificación realizada en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sino desde que las partes reciben la versión escrita, pues ello vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial y al debido proceso.
El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la norma impugnada es constitucional. Inconforme, la persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el momento a partir del cual debe transcurrir el plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación contra una sentencia definitiva, lo que ocurre en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, en la cual se garantiza que las partes conozcan, en su integridad, los motivos y fundamentos que sustentan la resolución, por lo cual no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho al debido proceso.

Justificación: El mencionado artículo establece que el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, la cual ocurre en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia.
De acuerdo con las reglas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia emitida de forma oral debe contener, entre otros, los siguientes requisitos: la decisión de absolución o de condena, la relación sucinta de los motivos y fundamentos que la sustentan, la enunciación de los hechos y circunstancias o elementos objeto de acusación y la valoración de los medios de prueba que sustenten las conclusiones alcanzadas, incluso aquellas que se hubieren desestimado.
Aunado a lo anterior, el Congreso previó que los Tribunales de Enjuiciamiento deben explicar toda sentencia absolutoria o de condena en la audiencia de lectura y explicación, así como que la versión escrita de la sentencia debe estar a disposición de las partes al momento de la celebración de dicha audiencia, lo cual garantiza que conozcan su contenido y que puedan dilucidar todas sus dudas ante el órgano jurisdiccional que la emitió.
Por tanto, si en la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, las partes conocen sus motivos y fundamentos, y por ello están en aptitud de elaborar su estrategia

impugnativa, entonces el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2742/2023. 27 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Alfredo Silva Juárez, Jonathan Santacruz Morales y Alejandra Gabriela Cristiani León.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 186/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032679

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 188/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por el delito de secuestro agravado. La audiencia de lectura y explicación de la sentencia fue dispensada y se tuvo por notificadas a las partes en esa fecha. Posteriormente, la versión escrita fue notificada a la persona sentenciada. El tribunal de alzada desechó por extemporáneo el recurso de apelación. Inconforme, interpuso recurso de revocación, en el que se confirmó el desechamiento.
En amparo directo cuestionó la constitucionalidad de los artículos referidos. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 401, párrafo último, y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, pues establecen de manera clara el procedimiento de emisión, contenido y comunicación de la sentencia en el sistema penal acusatorio.

Justificación: Los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley exigen que las normas sean precisas para evitar aplicaciones arbitrarias. Los preceptos legales mencionados describen con exactitud el procedimiento de emisión de la sentencia, sus elementos mínimos, el momento en que produce efectos y las consecuencias de la dispensa de la audiencia de lectura y explicación.
Los preceptos impugnados son constitucionales ya que definen qué es una sentencia, cuál es el proceso de su emisión, cómo se comunica a las partes, los plazos para su dictado y las consecuencias que derivan si aquéllas no asisten a la audiencia de lectura y explicación. En consecuencia, no generan incertidumbre ni permiten discrecionalidad indebida, por lo que son compatibles con los principios constitucionales referidos.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4645/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de los párrafos 127, 128 y 131 de la sentencia y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el

número 188/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032678

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: P./J. 189/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por el delito de secuestro agravado. La audiencia de lectura y explicación de la sentencia fue dispensada y se tuvo por notificadas a las partes en esa fecha. Posteriormente, la versión escrita fue notificada a la persona sentenciada. El tribunal de alzada desechó por extemporáneo el recurso de apelación. Inconforme, interpuso recurso de revocación, en el que se confirmó el desechamiento.
En amparo directo cuestionó la constitucionalidad de los artículos referidos. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 401, párrafo último, y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva ni a una segunda instancia, siempre que se interpreten conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que la dispensa de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia sólo es válida cuando las partes hayan tenido acceso a la versión escrita, de manera previa o bien ese mismo día, y en caso contrario, la notificación surtirá efectos hasta que exista constancia fehaciente de dicho conocimiento.

Justificación: El artículo 17 constitucional garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a los medios de impugnación.
La dispensa de la audiencia de lectura y explicación encuentra justificación únicamente cuando las partes cuentan con la versión escrita de la sentencia, pues sólo así pueden conocer integralmente sus fundamentos y preparar su impugnación. En ausencia de esa constancia, la sentencia no puede considerarse legalmente notificada. Esta interpretación armoniza los referidos artículos 401 y 404 con el derecho de acceso a una segunda instancia.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4645/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de los párrafos 127, 128 y 131 de la sentencia y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 189/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032680

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: P./J. 185/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO O ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar la expresión "procedimientos penales iniciados" contenida en el artículo cuarto transitorio, a efecto de determinar el sistema procesal penal aplicable respecto de asuntos surgidos durante el proceso de transición del sistema penal mixto al acusatorio.
Mientras que uno sostuvo que el procedimiento inicia al momento en que se ejerce la acción penal ante la autoridad jurisdiccional; el otro consideró que inicia con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cómo debe interpretarse la expresión "procedimientos penales iniciados" prevista por el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia penal de 2008, para determinar si un asunto debe sustanciarse bajo las normas del sistema penal mixto o las del sistema penal acusatorio?

Criterio jurídico: La expresión "procedimientos penales iniciados", contenida en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008, debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento penal inicia en la fecha de presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente, lo que determina la aplicación del sistema mixto o acusatorio, según sea el caso.

Justificación: La norma indicada se incorporó como un elemento de crucial importancia para la transición de un modelo mixto o inquisitivo, a uno de corte adversarial en todo el territorio nacional. El proceso de transición fue pensado para tener una duración relativamente extensa (ocho años), pero siempre acorde con la dificultad que suponía el cambio. Ante ello, el órgano Reformador de la Constitución estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del modelo acusatorio continuaran por la ruta del sistema mixto o tradicional.
De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento penal inicia con la denuncia, querella o requisito equivalente.
Esta interpretación es acorde con ambos sistemas penales y favorece a todas las partes involucradas en un proceso penal, porque mantiene las condiciones de orden y certeza jurídica para todos aquellos casos cuyos procesos se desenvuelvan por la vía mixta o tradicional al momento de entrada en vigor del nuevo modelo.
La intención detrás del régimen transitorio es evitar la costosa e innecesaria repetición de actuaciones determinantes para el cauce de un procedimiento penal en atención a la combinación de reglas adjetivas que podrían generar la incompatibilidad de actos procesales.

PLENO.

Contradicción de criterios 414/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y el Pleno del Décimo Circuito. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 62 de la sentencia. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 203/2019 (cuaderno auxiliar 876/2019), el cual dio origen a la tesis aislada (X Región)4o.2 P (10a.), de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN, LA EXPRESIÓN ‘LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS’, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, SE REFIERE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCE ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1925, con número de registro digital: 2022335, y

El Pleno del Décimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 18/2021, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.X. J/4 P (11a.), de rubro: "SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo IV, julio de 2022, página 3898, con número de registro digital: 2024979.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 185/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032650

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA EXCUSA FUNDADA EN UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR UNA SOLA PERSONA MAGISTRADA INTEGRANTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LAS RESTANTES PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN Y NO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver impedimentos formulados por una persona Magistrada de un Tribunal Colegiado de Apelación en juicios de amparo indirecto promovidos contra actos en cuya emisión participó durante su adscripción a un diverso Tribunal Colegiado de Apelación, al que se le atribuyó la calidad de autoridad responsable.
Mientras que uno estimó que era competente para resolverlo y lo declaró fundado; el otro sostuvo que carecía de competencia, porque conforme a los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo correspondía resolverlo al propio Tribunal Colegiado de Apelación, por conducto de sus integrantes no impedidos, por lo que ordenó devolverle las constancias.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el consistente en determinar: ¿Qué órgano jurisdiccional es competente para calificar la excusa fundada en una causa de impedimento planteada por una persona Magistrada integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación, dentro de un juicio de amparo indirecto del conocimiento de ese órgano: el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano o las restantes personas integrantes del propio Tribunal Colegiado de Apelación?

Criterio jurídico: Cuando una persona Magistrada integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación formule una excusa fundada en una causa de impedimento para conocer de un juicio de amparo indirecto de la competencia de ese órgano, por estimar actualizada alguna de las causas previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, la competencia para calificar dicha excusa corresponde al propio órgano jurisdiccional, por conducto de sus integrantes restantes no impedidos, y no a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Los artículos 54, fracción IV, inciso a), y 57, párrafo primero, de la Ley de Amparo establecen una regla específica para las excusas y recusaciones de una persona integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación, relativa a que el propio órgano debe conocer de ellas y sus integrantes restantes no impedidos resolver lo conducente.
Esa regla rige cuando la excusa fundada en una causal de impedimento surge dentro de un juicio de amparo, pues conforme al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuestiones incidentales de ese medio de control deben atender primordialmente a su ley reglamentaria.
Esta conclusión se armoniza con los artículos 32, fracción IV, y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que el primero contiene una exclusión expresa tratándose de juicios de amparo, por lo que en éstos prevalecen las reglas especiales de la Ley de

Amparo, y el segundo no puede interpretarse de modo que desplace esa regulación específica. Este entendimiento se refuerza, en términos sistemáticos, con la jurisprudencia P./J. 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce la especialidad del régimen de impedimentos previsto en la Ley de Amparo frente a las reglas generales de la legislación orgánica. Sólo en los supuestos de empate o cuando la excusa o recusación involucre a dos o más personas Magistradas procede remitirla a un órgano diverso, en los términos legalmente previstos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 42/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento 3/2026, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento 13/2026.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2008 citada, aparece publicada con el rubro: “IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 8, con número de registro digital: 170303.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032652

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/7 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. CORRESPONDE AL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL RESPECTIVA (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO RELATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia para tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados contra los integrantes del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, iniciados a partir de enero de 2020, en términos del artículo séptimo transitorio del reglamento relativo. Mientras que uno consideró que corresponde a la Visitaduría de la Fiscalía, pues aún no se emitía el plan de implementación gradual del Servicio Profesional de Carrera; el otro estimó que se surte en favor de la Comisión Disciplinaria y de Permanencia del Consejo Local de Profesionalización, porque el 31 de enero de 2020 se publicó el acta de la sesión en la que se aprobó el plan de implementación señalado.

Criterio jurídico: El Consejo de Profesionalización y Comisión Especial respectiva de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es la autoridad competente para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los integrantes del Servicio Profesional de Carrera iniciados a partir del mes de enero de 2020, hasta antes de la reforma a la ley orgánica de la propia Fiscalía, que derogó las disposiciones que preveían a dicho Consejo.

Justificación: El artículo séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado establece que: 1) instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos ahí previstos hasta alcanzar su realización total; 2) respecto al procedimiento ante la Comisión, su implementación se regulará de igual forma mediante el citado plan; 3) los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos; y 4) todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente a la entrada en vigor del citado reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo.
En ese sentido, si el 10 de octubre de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se aprobó por unanimidad de votos el Plan de Implementación Gradual del Servicio Profesional de Carrera previsto en el artículo transitorio citado, así como la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado contra los miembros del Servicio por parte de los integrantes del citado Consejo, esto es, a partir de enero de 2020, entonces, el conocimiento de los procedimientos iniciados a partir de esa fecha corresponde al Consejo de Profesionalización y Comisión Especial respectiva de la propia

Fiscalía, hasta antes de la reforma a su ley orgánica, publicada el 21 de octubre de 2023, que derogó las disposiciones que preveían a dicho Consejo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 55/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 14 de julio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 356/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 382/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032651

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/55 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA, EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN DE MARCA COMERCIAL. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia para conocer del amparo indirecto en el que inicialmente se reclamó la omisión de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), ahora Comisión Nacional de Energía (CNE), de resolver la solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, y en ampliación de demanda, el requerimiento de información emitido durante ese procedimiento con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Mientras que dos estimaron que corresponde su conocimiento a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica; el otro sostuvo que compete a los Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama, en vía de ampliación, el requerimiento de información formulado dentro del trámite de una solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica o a un órgano jurisdiccional especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones?

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto en el que inicialmente se reclamó la omisión de la extinta CRE (ahora CNE) de resolver la solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, y en ampliación de demanda, el requerimiento de información emitido dentro de ese procedimiento con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: De la línea jurisprudencial de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones no se determina exclusivamente por la naturaleza de la autoridad emisora del acto reclamado, sino porque éste implique el ejercicio de atribuciones regulatorias o, por su contenido y efectos, incida en las condiciones de competencia y libre concurrencia de los mercados regulados, de manera que su análisis requiera conocimientos

técnicos especializados. Cuando el acto reclamado carece de esas características, la competencia corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica.
La propia Sala sostuvo que el amparo promovido únicamente contra la omisión de la extinta CRE (ahora CNE) de resolver una solicitud de modificación de un permiso de generación de energía eléctrica, en la modalidad de cogeneración, corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa, porque el análisis constitucional se reduce a verificar el cumplimiento del deber de la autoridad de resolver la solicitud dentro del plazo legalmente previsto.
El mismo criterio resulta aplicable cuando inicialmente se reclama la omisión de la extinta CRE (ahora CNE) de resolver la solicitud de actualización de permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, en la modalidad de modificación de marca comercial, y en ampliación de demanda se reclama el requerimiento de información emitido durante ese procedimiento con fundamento en el referido artículo 17-A. Ello porque dicho requerimiento constituye una actuación preparatoria dirigida exclusivamente a integrar el expediente administrativo y a proporcionar a la autoridad los elementos necesarios para resolver la solicitud, por lo que no materializa el ejercicio de atribuciones regulatorias ni constituye una decisión final susceptible de incidir en las condiciones de competencia o libre concurrencia del mercado energético. En consecuencia, el análisis constitucional del requerimiento de información señalado no exige acudir a conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa genérica.
Ello no prejuzga sobre la competencia que deba surtirse si, durante la tramitación del juicio, se presenta una nueva ampliación de demanda contra la resolución definitiva que concluya el procedimiento de actualización del permiso relativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 68/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 9 de julio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 11/2026 y 12/2026, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2026, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032658

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/16 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA VÍA AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE SE VINCULÓ A PROCESO A LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la causal de improcedencia que se actualiza cuando, vía juicio de amparo indirecto, se reclama la orden de aprehensión y del informe justificado se advierte que se dictó auto de vinculación a proceso a la persona quejosa. Mientras que uno consideró que se surte la prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, atinente a la consumación irreparable del acto reclamado; los otros estimaron que se actualiza la contenida en la fracción XVII del citado dispositivo legal, referente al cambio de situación jurídica.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se reclama vía juicio de amparo indirecto la orden de aprehensión y del informe justificado aparece que se ha dictado auto de vinculación a proceso a la parte quejosa, ¿qué causa de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo se actualiza, la contenida en la fracción XVI, atinente a la consumación irreparable del acto reclamado o bien, la establecida en la fracción XVII, referente al cambio de situación jurídica?

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión y del informe justificado se advierte que se ha vinculado a proceso a la parte quejosa, se actualiza la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a la doctrina de la evolución histórica de la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se actualiza cuando, por regla general, en los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, una de sus etapas queda superada y se inicia la subsecuente, imposibilitando el análisis de violaciones reclamadas cometidas en la fase previa, al quedar superadas por la nueva etapa iniciada. Es decir, la esencia de la doctrina no radica en la denominación del acto procesal (auto de formal prisión), sino en el cambio de etapa procesal y en la sustitución de la situación jurídica del imputado.
La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXI/96, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.", estableció los requisitos que se deben cumplir para que se actualice el cambio de situación jurídica, los que se surten en el caso, en virtud de que el acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión, emana de un procedimiento judicial, el cual inicia cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal mediante la solicitud de una orden de captura, aunque el proceso penal, en sentido estricto, se desarrolle posteriormente con la audiencia inicial.
Asimismo, la situación jurídica que guarda la persona quejosa con la orden de aprehensión, es la de

estar sujeta a la orden de captura, cuyo único objetivo es garantizar que se presente o asista ante el órgano jurisdiccional penal, por primera ocasión, con la finalidad de informarle los hechos que se imputan; mientras que con la vinculación a proceso ésta adquiere formalmente un conjunto de derechos y obligaciones procesales, por lo que es evidente que su situación jurídica es distinta en ambos casos. De igual forma, la vinculación a proceso marca la transición a una nueva etapa procesal, por lo que no puede decidirse sobre la constitucionalidad de la orden de aprehensión sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, deben considerarse consumadas de modo irreparable las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.
Por otro lado, la vinculación a proceso puede subsistir aun cuando la orden de aprehensión sea o no declarada inconstitucional, ya que constituye una resolución autónoma, emitida conforme a un régimen constitucional distinto y sustentada en un estándar probatorio más exigente que el previsto para la emisión de la orden de aprehensión.
El cambio de situación jurídica debe prevalecer respecto de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la ley de la materia, relativa a la consumación irreparable del acto reclamado, en virtud de que el cambio de situación jurídica es una causal específica para actos reclamados de naturaleza procedimental. No es óbice que los efectos y consecuencias de la orden de aprehensión queden destruidos en su totalidad previo a que se genere el cambio de situación jurídica, pues precisamente la condición indispensable para que opere esta última es que las violaciones reclamadas en el procedimiento queden consumadas de modo irreparable, por lo que esta circunstancia no puede analizarse como una causa de improcedencia distinta cuando deriva del cambio de situación jurídica, sino como uno de los elementos que integran esa causal específica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 37/2026. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 241/2008, 496/2013, 475/2014, 530/2014 y 509/2017, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/18 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2482, con número de registro digital: 2017544,

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 128/2012, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.20 P (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1287, con número de registro digital: 2002240,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 228/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. CXI/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, con número de registro digital: 199808.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032660

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/18 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES DE TESTIGOS FALLECIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DE INTRODUCIRLAS A TRAVÉS DE UN TESTIGO DE ACREDITACIÓN ACTUALIZA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE DECLARARSE DE OFICIO Y NO ES CONVALIDABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al evaluar el alcance procesal de incorporar, mediante lectura en la audiencia de debate, los registros de investigación en que consten las declaraciones de testigos que perdieron la vida antes de la etapa de juicio.
Mientras que uno determinó que el desahogo de dicha prueba sin un testigo de acreditación vulneraba de forma irreparable los principios de contradicción e inmediación, lo que constituía una prueba ilícita que debía excluirse de la valoración judicial; el otro consideró que al tratarse de un defecto formal en las reglas del desahogo, la irregularidad constituía una nulidad de carácter relativo que quedaba convalidada en términos de la legislación adjetiva ante la falta de oposición oportuna del acusado.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando en la audiencia de juicio oral se incorporan por lectura entrevistas de testigos fallecidos sin la intervención de un testigo de acreditación, ¿deben declararse pruebas ilícitas y excluirse de la valoración probatoria, o bien, conservar su validez para sustentar el dictado de una sentencia?

Criterio jurídico: La formalidad procesal de incorporar por lectura las declaraciones de personas fallecidas a través de un testigo de acreditación constituye una garantía metodológica indispensable para la validez de la prueba, cuya inobservancia configura una nulidad absoluta que debe ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional y que excluye cualquier posibilidad de convalidación por sumisión, silencio o aceptación tácita de las partes, además de que lesiona los derechos fundamentales a una defensa adecuada, de contradicción y al debido proceso.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 263, 264 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba documental o material debe ser debidamente acreditada en el juicio.
Si bien el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé una excepción válida al principio de inmediación ante el fallecimiento de testigos, para salvaguardar el contradictorio es indispensable que el registro previo se introduzca a través de la persona que lo recabó. Esta exigencia opera como un mecanismo de compensación horizontal para que la defensa pueda interrogar a dicho órgano de acreditación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvo la declaración, controlando así su autenticidad y fiabilidad.
La omisión de esta formalidad transforma al Ministerio Público en un órgano de prueba y vulnera de

manera sustantiva las garantías del debido proceso. En consecuencia, al estar en presencia de una violación a derechos humanos, el acto es nulo de pleno derecho en términos del artículo 97 del citado código, por lo que no admite convalidación ni saneamiento, operando de forma obligatoria la regla de exclusión probatoria respecto del testimonio irregular, sin que ello impida al Tribunal de Enjuiciamiento realizar una valoración libre y lógica sobre el material probatorio remanente que no se encuentre afectado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 53/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 20 de agosto de 2026. Mayoría de dos votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto particular. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 87/2023, 144/2023, 164/2023, 29/2024, 33/2024 y 98/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 4/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032664

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.CRT. J/2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar cuál es la normativa aplicable para llevar a cabo las notificaciones relativas a los procedimientos de liquidación de créditos por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Mientras que uno estimó que es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el otro consideró que es el Código Fiscal de la Federación.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La normativa aplicable para llevar a cabo las notificaciones relativas a un procedimiento de liquidación de un crédito por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Fiscal de la Federación?

Criterio jurídico: La normativa aplicable para llevar a cabo las notificaciones relativas a los procedimientos de liquidación de créditos por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Los procedimientos instaurados por el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones en relación con la omisión del pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se rigen por la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conforme a su artículo 1. Sin embargo, no establece los requisitos que deben cumplir las notificaciones relativas a dichos procedimientos, pues su artículo 302 únicamente hace referencia a las disposiciones aplicables para la ejecución de las multas que, en su caso, se impongan.
De ahí que en términos del artículo 6, fracción IV, de dicho ordenamiento, ante la ausencia de regulación específica en la propia ley, las notificaciones relativas a los procedimientos instaurados por el señalado Instituto relacionados con la omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, deben regularse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello es congruente con el hecho de que el procedimiento correspondiente se tramita conforme a las reglas procesales previstas en la propia ley.
No obsta que con posterioridad el crédito que el Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso a la persona pudiera ser considerado de naturaleza fiscal, porque la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente a los procedimientos indicados, la cual, además, establece los requisitos que deben cumplir las notificaciones relativas.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 17 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Urbano Martínez Hernández. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 242/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 147/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032667

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las disposiciones legales que prevén la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando subsistía uno previo no disuelto generan un trato discriminatorio por el estado civil. Mientras que uno consideró que el referido artículo 122 que prevé esa nulidad es inconstitucional porque establece un régimen de preferencia entre un modelo de familia y otro, y anula todo tipo de reconocimiento jurídico como una forma de familia, pues reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extramarital; el otro estimó que el mencionado artículo 769, fracción VI, de contenido similar es constitucional, al tratarse de una regla dirigida a impedir la coexistencia de dos matrimonios jurídicamente válidos respecto de una misma persona, como protección de la certeza del estado civil y de la seguridad jurídica familiar.

Criterio jurídico: Los artículos 122 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 769, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, al prever la nulidad del matrimonio celebrado mientras subsiste uno previo no disuelto, no establecen un trato discriminatorio por razón del estado civil que active el test de escrutinio estricto.

Justificación: El análisis de igualdad derivado de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige identificar, como presupuesto lógico previo, si existe un tratamiento normativo diferenciado entre situaciones comparables; sólo superada esa etapa procede examinar si la diferencia es objetiva, razonable o constitucionalmente admisible. En el caso de los preceptos citados no se confrontan personas casadas frente a no casadas, cónyuges frente a concubinos, ni matrimonio frente a unión de hecho: lo que existe es una colisión entre dos pretensiones incompatibles de ostentarse con pleno reconocimiento estatal, como la de dos personas de ser cónyuges de una misma persona, derivadas de actos matrimoniales sucesivos, de los cuales uno fue celebrado cuando aún subsistía el primero.
Por tanto, la diferencia normativa no descansa en el estado civil como factor de exclusión, sino en la prelación jurídica del primer matrimonio válido y subsistente frente al ulterior celebrado con impedimento legal. La norma no distribuye derechos con base en un prejuicio relativo al estado civil ni establece una preferencia moral entre modelos familiares, sino que resuelve un problema de incompatibilidad entre títulos jurídicos excluyentes dentro de la institución matrimonial.
En consecuencia, la nulidad del matrimonio celebrado subsistiendo uno anterior no disuelto constituye una regla de validez, certeza y prelación del estado civil compatible con los principios de igualdad y no discriminación. Por tanto, no es necesario aplicar el test de escrutinio estricto de constitucionalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 121/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 859/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.14 C (11a.), de rubro: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3714, con número de registro digital: 2025547, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 357, con número de registro digital: 2012602.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032671

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/4 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DE TÉRMINO EN EL AMPARO. SON OPORTUNAS CUANDO, CONFORME A LOS REGISTROS GENERADOS POR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDEN DOCUMENTADAS DENTRO DEL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de reclamación en los que analizaron la oportunidad de distintos medios de impugnación presentados electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
Mientras que uno sostuvo que un recurso registrado a las cero horas con un segundo del día siguiente al de su vencimiento era extemporáneo, aun cuando el desfase fuera mínimo; el otro consideró oportuno un diverso recurso registrado a las cero horas con dos minutos y veintidós segundos del día posterior, al estimar que ese lapso podría corresponder al procesamiento técnico del sistema y que debía privilegiarse el derecho de acceso a la justicia.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Puede estimarse oportuna, a la luz del derecho de acceso a la justicia, una promoción electrónica de término que quedó documentada después de las veinticuatro horas del día de vencimiento, conforme al artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo?

Criterio jurídico: Las promociones electrónicas de término sólo deben estimarse oportunas cuando, conforme a los registros objetivos generados por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, queden documentadas dentro del límite temporal previsto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo citado establece que las demandas y promociones de término presentadas electrónicamente pueden enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Mientras esta disposición fija el límite temporal, los registros generados por el indicado Portal documentan objetivamente la actuación electrónica y, para el cómputo de los plazos, debe atenderse a los datos de envío. Por ello, para determinar la oportunidad de la actuación debe identificarse su naturaleza, el plazo aplicable y la autoridad u órgano ante el cual deba formularse y, posteriormente, confrontarse la fecha y hora de envío registradas por el Portal con el momento en que venza el plazo correspondiente. Si el envío queda documentado después de ese límite, la promoción es extemporánea, aun cuando el desfase sea de segundos o minutos.
La disponibilidad permanente del Portal y las fases técnicas de su operación no autorizan a crear márgenes judiciales de tolerancia por la brevedad del desfase, pues ello sustituiría el parámetro objetivo establecido por el legislador y afectaría la seguridad jurídica y la igualdad procesal.
El derecho de acceso a la justicia y los principios pro persona (de interpretación más favorable para la persona) y pro actione (a favor de la acción) no permiten desconocer los plazos legalmente establecidos ni crear excepciones judiciales al límite temporal previsto por el legislador, sin perjuicio de los mecanismos expresamente previstos cuando una falla técnica del sistema sea reportada y

constatada por la autoridad competente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 50/2026. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Luis Enrique Velasco Prendes.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 35/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032674

Instancia: Plenos Regionales | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/56 A (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS CONTENCIOSOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el que se demandó la nulidad de la respuesta negativa a la solicitud de incorporación al Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. Mientras que uno consideró que sí está legitimado por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la señalada Coordinación; el otro consideró que no, porque el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la entonces Secretaría de Desarrollo Social quedó abrogado y, con ello, desaparecieron las unidades previstas para el despacho de sus asuntos, como fue la propia dirección general, que se auxiliaba de una Dirección de lo Contencioso, ahora inexistente conforme al actual Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar, adscrito a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en representación de la coordinadora administrativa u operativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato?

Criterio jurídico: La persona titular de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la coordinadora administrativa u operativa de la Coordinación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato.

Justificación: Conforme a las consideraciones establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 215/2025, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 79/2026 (12a.), la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de una autoridad demandada corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Para identificarla, en el caso debe atenderse a las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y al Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos.

Si bien el actual Reglamento Interior no establece la existencia ni las funciones de una Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, ni tampoco prevé su auxilio a través de un director de lo Contencioso, el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar, publicado el 19 de junio de 2024, contempla en la estructura orgánica de la Secretaría una Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, dependiente de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia. Las funciones establecidas para esa Dirección General son coincidentes con las previstas en el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, en el que se establecen la existencia y atribuciones de la Dirección de lo Contencioso como unidad adscrita a aquélla.
El Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos no se opone a lo dispuesto en el Reglamento Interior ni en el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar vigentes, sino que los complementa al establecer la existencia y atribuciones de la Dirección de lo Contencioso. Además, el artículo 2 del Reglamento Interior dispone que la adscripción y funciones de las unidades subalternas de apoyo que figuren en la estructura organizacional autorizada de la Secretaría serán establecidas en el Manual de Organización General o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de las unidades administrativas a las que se encuentren adscritas.
Por ello, no es posible sostener que el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos haya quedado derogado tácitamente con la entrada en vigor del Reglamento Interior, conforme a su artículo tercero transitorio, ya que dicha derogación sólo opera respecto de disposiciones que se opongan al Reglamento, lo que no ocurre en este caso. Ambos ordenamientos son coherentes y complementarios y así operan en el análisis funcional de la representación legal de la Secretaría y sus unidades administrativas. De ahí que desconocer la legitimación de la persona titular de la Dirección de lo Contencioso implicaría desconocer la estructura orgánica y funcional de la Secretaría y negarle a ésta y a sus unidades administrativas la posibilidad de defensa en los procedimientos en los que participen, en contravención al debido proceso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 65/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 40/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 165/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 79/2026 (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023)." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 215/2025 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 8, así como Libro 10, junio de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 401, con números de registro digital: 2032134 y 34117, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032675

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/15 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

REINSTALACIÓN. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RESULTA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, PORQUE CONFORME A LA CLÁUSULA 21 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR SIN CONDICIONARLA A LA ANTIGÜEDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Universidad Autónoma de Nayarit podía invocar la excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar eximida de reinstalar a personas trabajadoras con una antigüedad menor de un año, no obstante que la cláusula 21 de su contrato colectivo de trabajo establece que cuando la persona trabajadora opte por la reinstalación y obtenga resolución favorable respecto del despido injustificado, la Universidad deberá reinstalarla, sin establecer alguna excepción relacionada con su antigüedad.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable a la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit que impone la obligación de reinstalar al trabajador que obtuvo un fallo favorable, sin prever excepción alguna respecto de su aplicación?

Criterio jurídico: La excepción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no resulta aplicable cuando, mediante un contrato colectivo de trabajo, la persona empleadora asumió expresamente una obligación autónoma de reinstalar a la persona trabajadora despedida injustificadamente que opte por esa acción y obtenga resolución favorable, sin condicionar dicha obligación a determinada antigüedad, remitir a la referida excepción, ni reservarse la facultad de sustituir la reinstalación por el pago de las indemnizaciones previstas legalmente, como ocurre en el caso de la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 18 y 31 de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que establecen prestaciones o condiciones superiores a las previstas legalmente son de interpretación estricta, lo que obliga a atender a lo expresamente pactado por las partes.
El artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo establece una excepción que permite a la persona empleadora quedar eximida de la obligación de reinstalar cuando la persona trabajadora tenga una antigüedad menor de un año, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes. Sin embargo, esa disposición no impide que, en ejercicio de la autonomía colectiva, la parte patronal asuma convencionalmente una obligación de reinstalación más amplia que la prevista en la legislación ordinaria.
En ese contexto, la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit reconoce a la persona trabajadora despedida injustificadamente la posibilidad de optar entre

la reinstalación y la indemnización y, además, dispone expresamente que, si elige la primera y obtiene resolución favorable, la Universidad la reinstalará. Dicha cláusula no condiciona esa obligación a determinada antigüedad, no remite a los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, ni reserva a la entidad educativa la facultad de sustituir la reinstalación por el pago de una indemnización.
Por tanto, conforme a la interpretación estricta de las cláusulas contractuales que mejoran las condiciones legales de las personas trabajadoras, no es jurídicamente válido incorporar al contrato colectivo una excepción que las partes no pactaron, pues ello implicaría reducir el alcance de la obligación convencional y modificar el contenido normativo del pacto colectivo. El silencio del contrato respecto de la excepción legal no produce su incorporación automática, ya que cuando las partes convienen una obligación autónoma, cuyo contenido resulta claro y completo, no corresponde al intérprete añadir limitaciones que no fueron objeto de la negociación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 46/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 13 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 116/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 251/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032681

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/57 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS, ORDENADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, AL CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión definitiva contra la suspensión de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, decretada con motivo del inicio del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la persona contribuyente continúe aplicando los beneficios fiscales relativos. Mientras que uno consideró que es improcedente porque permitir a la empresa continuar disfrutando esos beneficios sigue perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público; el otro estimó que mantenerlos provisionalmente no produce afectación.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La concesión de la suspensión definitiva contra la medida consistente en la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, ordenada con motivo del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la parte quejosa continúe aplicando los beneficios fiscales que dicho registro confiere, contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social?

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión definitiva contra la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, decretada con motivo del inicio del procedimiento de cancelación, para el efecto de que la persona contribuyente continúe aplicando los beneficios fiscales que éste le confiere, porque con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social.

Justificación: El registro señalado constituye un régimen opcional que permite a quienes introducen bienes bajo determinados regímenes aduaneros aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 % del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios causados con motivo de determinadas operaciones de comercio exterior. La permanencia en ese esquema está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, pues su finalidad es permitir a la autoridad fiscal y aduanera mantener un control efectivo sobre las operaciones realizadas al amparo de la certificación.
Quienes realizan esas operaciones cuentan con tres opciones: 1) enterar los impuestos señalados; 2) garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por una institución autorizada; o 3) acogerse al esquema de certificación de empresas, siempre que cumplan los requisitos previstos para ello. Por tanto, la certificación no constituye una condición indispensable para realizar operaciones de comercio exterior, sino una opción que permite acceder a determinados beneficios fiscales.
Por ello, cuando la autoridad advierte el posible incumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para conservar el registro, su suspensión durante el procedimiento de cancelación opera como una medida provisional de control, de modo que de conceder la suspensión definitiva en el

amparo para que la empresa continúe aplicando el crédito fiscal equivalente al 100 % de los referidos impuestos durante la tramitación del juicio, dejaría sin efectos esa medida y le permitiría conservar temporalmente un beneficio cuya subsistencia se encuentra sujeta a revisión, aun cuando la autoridad detectó una posible causa de incumplimiento que quebrantó la confianza fiscal que genera ese beneficio.
En el entendido de que la negativa de la suspensión definitiva tampoco impide a la empresa continuar con sus operaciones de comercio exterior, ya que puede enterar las contribuciones correspondientes o, en los supuestos legalmente previstos, garantizar el interés fiscal mediante fianza. En cambio, concederla debilitaría el mecanismo de control fiscal y aduanero previsto para verificar que quienes disfrutan de los beneficios de la certificación cumplan permanentemente las condiciones establecidas para ello. Además, se privaría a la sociedad del beneficio de que esas facilidades fiscales sólo sean utilizadas por contribuyentes que mantengan las condiciones normativas que justifican su otorgamiento, así como del interés de que se cumplan las obligaciones fiscales vinculadas con la obtención de recursos públicos.
En consecuencia, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, al ponderar los intereses en conflicto, el perjuicio que resentiría la colectividad con la concesión de la medida cautelar es mayor que la afectación que podría sufrir la empresa con su negativa, pues le permitiría mantener los beneficios fiscales de la certificación mientras se determina si subsisten las condiciones que justifican su otorgamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 74/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 3 de julio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 565/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 555/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032683

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/12 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN O PRÁCTICA DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EXIGIDAS COMO REQUISITO DE PERMANENCIA AL PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AUN CUANDO ADUZCA NO UBICARSE EN EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la suspensión provisional solicitada por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos para impedir la programación o la práctica de evaluaciones de control de confianza. Mientras que uno la negó por considerar que su paralización seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público; el otro la concedió, al estimar que no existían elementos suficientes para establecer preliminarmente que la parte quejosa estuviera sujeta al régimen de evaluaciones de control de confianza.

Criterio jurídico: Es improcedente conceder la suspensión provisional para impedir la programación o práctica de evaluaciones de control de confianza exigidas como requisito de permanencia al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, aun cuando la persona quejosa aduzca no ubicarse en el régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni pertenecer formalmente a una carrera policial, ministerial o pericial.

Justificación: De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, así como 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, deriva que para resolver sobre la suspensión debe ponderarse la apariencia del buen derecho frente al interés social y el orden público, por lo que la medida cautelar no puede concederse cuando su otorgamiento cause un daño a la colectividad o la prive de beneficios que ordinariamente le corresponden.
La seguridad pública y la procuración de justicia son funciones estatales orientadas a la protección de bienes colectivos. En ese sentido, los artículos 21, 73, fracción XXIII, 116, fracción IX, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal permiten ubicar dichas funciones dentro del diseño constitucional sujeto a la profesionalización, evaluación y certificación, así como distinguir el régimen especial aplicable a las personas agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales.
En desarrollo de ese diseño, los artículos 4, fracciones VII y VIII, 60, 90 y 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5, fracciones XVI y XVII, y 111 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 140 y 143, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como otras disposiciones reglamentarias, permiten advertir que: a) las instituciones de procuración de justicia forman parte del Sistema de Seguridad Pública; b) el personal adscrito a esas instituciones está sujeto a evaluaciones de control de confianza; y c) dichas evaluaciones, al ser medios y no fines en sí mismas, tienen por objeto verificar habilidades, aptitudes e identificar factores de riesgo relacionados con el desempeño de las funciones

correspondientes.
De ese marco normativo se infiere que la obligación de someterse a dichas evaluaciones no depende exclusivamente de la pertenencia formal a una carrera policial, ministerial o pericial, sino también de la adscripción o integración institucional a órganos que realizan funciones de seguridad pública o procuración de justicia.
Esta interpretación encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 183/2010, en la que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del sistema de evaluación de control de confianza respecto del personal de base de la entonces Procuraduría General de la República.
Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 144/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.), la propia Segunda Sala determinó que es improcedente otorgar la suspensión contra esas evaluaciones, porque su paralización contraviene disposiciones de orden público y afecta el interés social, al existir un interés de la sociedad en que el servicio de procuración de justicia se preste por personal sujeto a mecanismos de evaluación, certificación e idoneidad institucional.
Por tanto, existe una base normativa suficiente para sostener, al momento de resolver sobre la suspensión provisional, que las instituciones de seguridad pública, entre ellas las de procuración de justicia, están sujetas a un sistema de evaluación, certificación y control de confianza que comprende al personal adscrito a ellas conforme al marco normativo aplicable, de ahí que la sola afirmación de la persona quejosa de no pertenecer formalmente a una carrera policial, ministerial o pericial sea insuficiente para paralizar la programación o práctica de esas evaluaciones, pues ello afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, al impedir de forma temporal la operación de mecanismos que cumplen la función constitucional de evaluación y certificación en materia de seguridad pública, dirigidos a verificar la confiabilidad e idoneidad del personal vinculado con la procuración de justicia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 246/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 235/2026.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 183/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVÉN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 671, con número de registro digital: 163297.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 144/2013 y la tesis de

jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, páginas 1658 y 1697, con números de registro digital: 24606 y 2004605, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032684

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/17 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA EN SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SU FALTA DE PAGO CONDICIONA LA EXCARCELACIÓN DEL IMPUTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada (restitución provisional de la libertad) en el amparo indirecto en el que se reclama la imposición de una garantía económica fijada en sustitución de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento material e inmediato opera como condición forzosa para que el imputado pudiera ser excarcelado.
Mientras que uno determinó que procede otorgarla para ordenar la inmediata libertad bajo medidas de aseguramiento más bajas; el otro resolvió que es improcedente por desvirtuar la naturaleza cautelar fijada por el Juez de origen, debiendo limitar sus efectos a dejar al quejoso a disposición del órgano de amparo en su lugar de reclusión.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede otorgar la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada (restitución de la libertad) en el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la imposición de una diversa medida cautelar –garantía económica–, en sustitución de la prisión preventiva justificada, cuyo cumplimiento es una condición forzosa para que el recluso pueda salir de prisión?

Criterio jurídico: Bajo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, frente al interés social y el orden público, procede conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada cuando el acto reclamado consiste en la fijación de una garantía económica en sustitución de la prisión preventiva justificada que condiciona el excarcelamiento, si el imputado permanece privado de su libertad única y exclusivamente por falta de liquidez económica, subsistiendo la vigencia de las demás medidas cautelares no patrimoniales impuestas en el proceso de origen.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad personal es un derecho de primer rango, por lo que en el sistema penal acusatorio la prisión preventiva se rige bajo los principios de ultima ratio, mínima intervención y proporcionalidad. Cuando el Juzgado de Control deja insubsistente la prisión preventiva justificada por estimar que el riesgo procesal puede mitigarse con medidas alternativas, la prisión preventiva justificada pierde su título constitucional de validez.
Por tanto, condicionar la salida carcelaria a la exhibición material de un pago pecuniario convierte a la garantía en un obstáculo infranqueable que castiga indirectamente la insolvencia y vulnera la prohibición de discriminación. Sostener que la prisión preventiva sigue vigente de manera diferida o sucesiva constituye una ficción jurídica que pervierte las bases del sistema acusatorio.
En consecuencia, la persona juzgadora de amparo debe ejercer un escrutinio dinámico y aplicar el

artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para otorgar efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), porque la restricción diaria de la libertad ambulatoria genera un daño continuo de imposible reparación. Esta medida no afecta el interés social ni contraviene el orden público, ya que el Juzgado de Distrito, bajo la plena autonomía de la jurisdicción incidental y en términos del artículo 168 de la Ley de Amparo, dictará medidas de aseguramiento propias y asequibles para garantizar la comparecencia del quejoso, salvaguardando el orden público al mantener incólumes los restantes mecanismos de supervisión y localización geográfica que la autoridad judicial ordinaria hubiere decretado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 52/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 20 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 56/2023, la cual dio origen a la tesis aislada II.4o.P.34 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 7004, con número de registro digital: 2026731, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 300/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: (V Región)4o.5 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

APOYO DE RETIRO DIGNO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. PROCEDE OTORGARLO A LA PERSONA JUZGADORA QUE SE JUBILA AL CONCLUIR EL PERIODO PARA EL QUE FUE COMISIONADA COMO CONSEJERA, SIN HABERSE REINCORPORADO A SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES, PUES ELLO NO ORIGINA QUE PIERDA SU CATEGORÍA DE JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.

Hechos: El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) otorgó pensión por jubilación voluntaria a una persona que contaba con la categoría de Jueza de Primera Instancia, quien la solicitó un día después de que terminó su comisión como consejera de la Judicatura del Poder Judicial local. Posteriormente, instó al Pleno del Consejo de la Judicatura de la propia entidad federativa para que en términos de los artículos 107 y 171 de la ley orgánica de dicho Poder y del Acuerdo OR10-181017-01 emitido por el señalado Consejo se le otorgara el Apoyo de Retiro Digno de los Jueces de Primera Instancia y de Ejecución de Sentencias. Dicha petición fue negada porque se jubiló con la categoría de Consejera, sin que se hubiera reincorporado en su función de juzgadora de primera instancia. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En desacuerdo, la actora interpuso recurso de revisión. Argumentó que con independencia de que se hubiera jubilado al concluir su encargo como Consejera no perdió sus derechos como Jueza de Primera Instancia, al haber desempeñado aquel puesto sólo como comisionada, además de que la única condición para acceder al apoyo era acreditar el retiro (pensionada o jubilada), lo cual sí demostró.

Criterio jurídico: Procede otorgar el apoyo de retiro citado a la persona juzgadora que solicita su pensión al ISSTEY una vez concluido el periodo para el que fue comisionada como Consejera, sin haberse reincorporado a su función jurisdiccional, porque ello no origina que pierda su categoría de Juez de Primera Instancia, al tratarse de un cargo eventual.

Justificación: Conforme a los artículos 107 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y al Acuerdo General OR10-181017-01, por el cual se establecen los mecanismos para el Apoyo de Retiro Digno de los Jueces de Primera Instancia y de Ejecución de Sentencias, de 17 de octubre de 2018, se advierte que el Consejo de la Judicatura Estatal estará integrado por 5 personas: 2 de los Consejeros serán seleccionados y nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial, dentro de los que se encuentran los Jueces referidos, quienes serán comisionados por todo el tiempo que dure ese encargo (4 años y podrán ser ratificados hasta por 2 periodos más de 4 años en términos del artículo 108 de la mencionada Ley Orgánica) y a su término serán reincorporados a sus funciones jurisdiccionales. Asimismo, que las citadas personas juzgadoras gozarán de un apoyo de retiro digno cuya implementación corre a cargo del propio Consejo.
En ese contexto, procede el otorgamiento del apoyo aludido no sólo a quien se encuentre, al

momento de pensionarse, ejerciendo las funciones jurisdiccionales propias de su encargo, sino a quien sin perder dicho cargo, por estar comisionado como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, solicite su pensión ante el ISSTEY una vez concluido el periodo al que fue designado para ello, a pesar de que no se haya reincorporado a su función jurisdiccional. Ello, pues el cargo de Consejero sólo lo adquiere de manera eventual, tan es así que la propia legislación garantiza su reincorporación a la función jurisdiccional una vez que fenece aquél. Además, durante el tiempo que ejerce la comisión de Consejero no pierde la categoría de Juez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 142/2025 (cuaderno auxiliar 283/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032645

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XXIII.2o.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AVISO POR LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES. LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO SE ACTUALIZA CON EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Hechos: Una persona moral dedicada a la construcción y desarrollo de inmuebles demandó la nulidad de la multa impuesta por no presentar el aviso previsto en el artículo 18, fracción VI, de la citada ley federal, con motivo de la primera venta de un inmueble. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que no estaba obligada a presentar el aviso porque se ubicaba en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 27 Bis, fracción III, de las Reglas de Carácter General a las que se refiere dicha ley, por lo que no le era exigible acreditar simultáneamente que: a) los recursos provengan, total o parcialmente de instituciones de banca de desarrollo u organismos públicos de vivienda; y b) la totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de instituciones del sistema financiero, sino que bastaba con ubicarse en cualquiera de esos supuestos.

Criterio jurídico: La excepción de presentar aviso por la primera venta de inmuebles prevista en el artículo 27 Bis, fracción III, incisos a) y b), de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se actualiza cuando la operación se ubique en cualquiera de esas hipótesis, sin que sea necesario acreditar la concurrencia de ambas, pues la conjunción "y" de la norma funciona como nexo coordinante de hipótesis normativas independientes.

Justificación: El artículo 17, párrafo último, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar, mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que ciertas actividades vulnerables sujetas a supervisión no deben ser objeto de aviso. Con base en ello, el indicado artículo 27 Bis, fracción III, prevé una excepción para la primera venta de inmuebles de construcción o desarrollo, mediante dos supuestos dirigidos a asegurar la identificación del origen de los recursos y su trazabilidad. Si bien la conjunción "y" entre esas hipótesis podría sugerir acumulación, en la interpretación de disposiciones normativas, el sentido de los conectores no puede aislarse de la finalidad del precepto.
En el caso, no se configura un "listado de requisitos" para acceder a un beneficio condicionado, sino un catálogo de supuestos en los que la actividad no será objeto de aviso. Por ello, los incisos a) y b) describen hipótesis distintas: I) cuando los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo u organismos públicos de vivienda; y II) cuando la totalidad del precio sea cubierta por conducto de instituciones del sistema financiero. En ambos casos, lo

relevante es que la operación se realiza de forma trazable a través del sistema financiero, permitiendo conocer y seguir el flujo del dinero, por lo que exigir la verificación conjunta de ambas hipótesis introduce una restricción que la norma no enuncia y desnaturaliza la finalidad delegada por el legislador.
Exigir que concurran simultáneamente ambas hipótesis añadiría una condición no prevista y desvirtuaría la finalidad de la excepción. Además, llevaría a un resultado ilógico, ya que obligaría a presentar aviso aun cuando el pago ya se efectuó íntegramente mediante el sistema financiero, que es precisamente el parámetro considerado para dispensarlo. Por ello, la "y" debe entenderse como un enlace de coordinación que cierra la enumeración de supuestos equivalentes (uno u otro), de modo que basta actualizar cualquiera para que opere la excepción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 738/2024. 13 de noviembre de 2025. Mayoría de votos de los Magistrados Gelacio Villalobos Ovalle y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Disidente: María de Jesús García González. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: I.2o.A.3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO CON DISCAPACIDAD. LA TABLA DEL PUNTO 4.7 DEL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE.

Hechos: Un deportista de alto rendimiento con discapacidad que obtuvo el segundo lugar en los Juegos Parapanamericanos solicitó una beca económica en términos de la tabla del punto 4.7 del anexo 4 de las citadas reglas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2023, que prevé los montos para becas de alto rendimiento en la disciplina de deporte adaptado para pruebas individuales paralímpicas. La autoridad se la negó por el lugar obtenido, pero por su desempeño en eventos de carácter nacional e internacional y por ser seleccionado nacional le concedió otra beca económica. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión adujo que se le impide acceder de forma efectiva a la tutela de sus derechos como persona con discapacidad a la luz de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, en relación con los diversos a la cultura física y a la práctica del deporte.

Criterio jurídico: La tabla del punto 4.7 del anexo 4 de las Reglas de Operación del Programa de Cultura Física y Deporte para el ejercicio fiscal 2024, al prever que tratándose de los Juegos Parapanamericanos se asignará una beca a la persona que obtenga el primer lugar, genera un trato desigual y discriminatorio para los deportistas de alto rendimiento (deporte adaptado), en relación con los derechos fundamentales a la cultura física y al deporte.

Justificación: Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en México toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, por lo que el Estado debe garantizar su promoción, fomento y estímulo, particularmente tratándose de personas con discapacidad, a quienes se les deben ofrecer, en igualdad de condiciones con las demás personas, instrucción, formación y recursos adecuados.
Ello no ocurre tratándose del otorgamiento de las becas de alto rendimiento en el deporte adaptado, conforme a la tabla 4.7 del anexo 4 de las reglas señaladas, porque contiene una distinción por exclusión tácita, pues las limita en atención al tipo de competencia y al lugar obtenido, lo cual genera un trato diferenciado entre deportistas de la misma categoría (alto rendimiento) y características, es decir, deportistas con algún tipo de discapacidad. Esto, pues mientras a unos les otorga el beneficio al posicionarse entre los primeros cinco lugares, a otros sólo si obtienen el primer lugar, dependiendo de los juegos o del campeonato de que se trate, lo que incide en los derechos a la cultura física y al deporte.
Máxime si se toma en consideración que tratándose del deporte convencional, el beneficio

económico se otorga de manera proporcional, incluso hasta el sexto lugar obtenido en determinadas competencias. En consecuencia, el trato diferenciado no está justificado y, además, es desproporcionado en relación con los objetivos perseguidos con el otorgamiento de las becas, sobre todo porque la discapacidad no puede ser motivo de distinción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 733/2025. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Irais Berenice Galicia Cruz y Rosa González Valdés, y de María Alejandra Suárez Morales, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Alejandra Suárez Morales. Secretaria: Fabiola Alejandra Ramírez Salinas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032647

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: XXXI.2 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA NO OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 130 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Una persona promovió juicio ordinario civil de petición de herencia para que se le reconociera como heredera dentro de una sucesión intestamentaria y se condenara a los demandados a entregarle los bienes correspondientes. El Juzgado decretó la caducidad de la instancia por falta de impulso procesal y la resolución fue confirmada en apelación. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando se ejerza la acción de petición de herencia no se actualiza la hipótesis de excepción sobre la caducidad establecida en el artículo 130 bis, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pues no se trata de un juicio de sucesión, sino de una acción independiente.

Justificación: El citado precepto legal establece que no operará la caducidad de la instancia, entre otros, en los juicios de sucesiones, pero sí en los juicios relacionados con ellos que se tramiten de forma independiente; es decir, que de ellos surjan o por ellos se motiven. Entonces, cuando la acción ejercida es la de petición de herencia, no se está ante dicha excepción, ya que el juicio de origen no es uno de sucesión, como puede ser el testamentario o legítimo, comúnmente conocido como intestamentario, ni deriva de éste, sino que la acción de petición de herencia intentada por la actora contra los demandados constituye una acción independiente, por lo que, en estos casos, sí opera la caducidad de la instancia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 191/2024. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rodrigo Alejo Jiménez, José Antonio Cabrera Mis y Miguel Ángel González Escalante. Ponente: José Antonio Cabrera Mis. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032648

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: XXXI.1 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 130 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: En un juicio ordinario civil de petición de herencia no se logró emplazar a los demandados, por lo que se requirió a la actora para que proporcionara nuevos domicilios en los que pudiera llevarse a cabo dicha diligencia. Ante la falta de impulso procesal se decretó la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo referido, decisión que fue confirmada en apelación. Contra ello promovió amparo directo y argumentó que la caducidad no podía operar porque no habían sido emplazados todos los demandados.

Criterio jurídico: La caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando no se encuentren emplazados los demandados.

Justificación: La caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio. El artículo 130 bis, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en la parte que establece como condicionante para que se actualice dicha figura que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, debe interpretarse de conformidad con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual la inactividad procesal del actor puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, aunque no se haya emplazado al demandado. Lo anterior, porque aun cuando éste todavía no está sujeto a seguir el procedimiento, no pueden dejarse vivos y al arbitrio del actor los juicios, pues quedarían paralizados de no actualizarse la caducidad de la instancia, en la inteligencia de que en nada afecta los derechos del enjuiciado que no se le emplace a juicio.
Tratándose de la caducidad, a quien se pretende sancionar es a quien promovió inicialmente y abandonó el juicio, pero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley prevea. De lo contrario, no podría correr el plazo de la caducidad, cuando precisamente esa figura tiene como finalidad esencial que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, estableciéndose una sanción para las partes que abandonan el ejercicio de su acción procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 191/2024. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rodrigo Alejo Jiménez, José Antonio Cabrera Mis y Miguel Ángel González Escalante. Ponente: José

Antonio Cabrera Mis. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032649

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: I.9o.P.4 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPETENCIA LEGAL. CARECEN DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS O LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN.

Hechos: Un Magistrado planteó la posible actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, en la hipótesis de haber emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada. Ello, porque como integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación participó en la emisión de la resolución colegiada que se reclama en el amparo indirecto que tiene turnado para tramitación y resolución de manera unitaria, ahora en otro Tribunal Colegiado de Apelación, al que fue reubicado.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen competencia legal para conocer del impedimento a que hace referencia el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, planteado por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 95/2019, resolvió en relación con las reglas de competencia.
La competencia en sentido estricto se divide en: a) competencia objetiva, que se refiere al órgano jurisdiccional, en donde se encuentran los criterios de territorio, materia y grado; y b) competencia subjetiva, que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo.
En una perspectiva horizontal, el grado son las facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia. Verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías que en el Poder Judicial de la Federación se distribuye en los Centros de Justicia, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ahora bien, de los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo, se advierte que la competencia para resolver excusas o recusaciones de una de las personas Magistradas integrantes de los Tribunales Colegiados de Apelación, la tiene el propio Tribunal a través de los restantes integrantes que no se encuentren impedidos.
Sin que sean aplicables al respecto, los artículos 32, fracción IV, y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque las causas de impedimento de la referida Ley Orgánica afectan a los juzgadores federales cuando conocen de medios de control o recursos diversos al amparo, ya que en dicha materia se cuenta con un catálogo específico de causas de impedimento previsto en el numeral 51 de la Ley de Amparo, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 2/2008, de rubro: “IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, criterio que si bien interpreta el artículo 66 de la Ley de

Amparo abrogada, se trata del mismo supuesto de impedimento a que se refiere la fracción IV del artículo 51 de la ley vigente, por lo que resulta aplicable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 13/2026. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gustavo Alberto Campos Vázquez, Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretaria: Arianna Alvarez Urbina.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 8, con número de registro digital: 170303.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 42/2026, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.2o.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHOS DE AUTOR. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES RADIODIFUNDIDA POR TELEVISIÓN ABIERTA Y RETRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN FORMA ÍNTEGRA, SIMULTÁNEA Y SIN MODIFICACIONES, NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Hechos: Una persona moral dedicada a la prestación de servicios hoteleros demandó la nulidad de la sanción impuesta por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la que declaró administrativamente la infracción en materia de comercio prevista en el artículo citado, por difundir contenidos audiovisuales en las habitaciones de su hotel, pues constituye una comunicación pública de la obra sin autorización previa o expresa del autor. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, pero consideró que sí se actualizaban los supuestos del precepto citado. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que las obras que contienen la señal que contrató es responsabilidad de la empresa de televisión restringida, quien es la que debe contar con la autorización correspondiente.

Criterio jurídico: La comunicación de obras audiovisuales radiodifundida en televisión abierta y retransmitida en televisión restringida en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, no actualiza la infracción en materia de comercio prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Justificación: Los titulares de los derechos patrimoniales tienen el derecho de autorizar o prohibir la utilización pública de sus obras, así como de cobrar regalías cuando se realicen actos directos o indirectos de su comunicación pública.
Sin embargo, para que se actualice el supuesto de infracción previsto en el referido artículo 231, fracción I, es necesario que: I) el solicitante de la declaración administrativa de infracción en materia de comercio sea titular de una obra protegida por derechos de autor, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor; II) se comunique o utilice públicamente una obra por cualquier medio y de cualquier forma y sin autorización previa y expresa del titular; y III) la conducta se hubiera realizado con fines de lucro directo o indirecto.
La retransmisión de obras audiovisuales a huéspedes de hoteles por conducto de televisores instalados en sus habitaciones a través de un sistema de televisión restringida –televisión por cable–, si bien constituye un acto de comunicación pública, no requiere de una autorización del titular cuando la obra se transmitió por televisión abierta y sólo se reprodujo en tiempo real –en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones– por la empresa de televisión restringida y, a su vez, esa señal se difundió por el hotel. Ello, porque conforme al artículo octavo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que incorporó al sistema jurídico mexicano las figuras de "must carry" y "must offer", reguladas en los diversos 164 y 165 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, la difusión de tales contenidos debe regularse por el régimen de gratuidad, pues de acuerdo con dichos principios no queda a discreción de los concesionarios de televisión restringida su retransmisión, ni da opción a los autores de las obras audiovisuales de decidir o acordar sobre la puesta a disposición y la retransmisión de la señal de televisión abierta, por lo que ese acto de comunicación no puede generar una retribución adicional para su titular por cada retransmisión simultánea, por lo que es innecesario que el titular de la obra otorgue una autorización previa para esa retransmisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Rosa González Valdés e Irais Berenice Galicia Cruz, y de María Alejandra Suárez Morales, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Alejandra Suárez Morales. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XXX.4o.6 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA AMPARADA POR UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CUANDO EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LA LEY Y LA FALTA DE EJECUCIÓN ES IMPUTABLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución de cantidades pagadas por concepto de derechos derivados de licencias de construcción. Argumentó que el pago constituía un "pago de lo injusto", porque las obras autorizadas nunca fueron ejecutadas y, por ende, no se materializaron los servicios públicos (supervisión e inspección) que –a su consideración– justificaban la contraprestación fiscal. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes declaró su validez. Estimó que no se actualizaba un pago de lo indebido porque fue enterado en cumplimiento de disposiciones legales vigentes y la persona contribuyente no impugnó oportunamente la determinación del crédito fiscal a través de los medios de defensa correspondientes, por lo que el pago quedó firme. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La falta de ejecución de una obra autorizada mediante licencias de construcción no actualiza, por sí sola, el pago de lo indebido ni genera derecho a la devolución de las cantidades enteradas por concepto de derechos, cuando el pago se efectuó conforme a la normatividad vigente al momento en que se realizó y la falta de ejecución de la obra es atribuible a la persona contribuyente.

Justificación: Conforme al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de lo indebido es el que se efectúa en exceso (se paga una cantidad mayor a la impuesta por la ley) o ilegalmente (desde el principio por no estar previsto en una norma general, o con posterioridad, con motivo de una resolución judicial firme favorable). El derecho a la devolución es una restitución en favor de la persona contribuyente que paga al fisco contribuciones que no le eran exigibles.
En consecuencia, si el derecho fue determinado y cubierto en cumplimiento de disposiciones legales vigentes al momento del pago, no puede sostenerse que el ingreso recibido por el fisco resulte indebido. Tampoco se actualiza el denominado "pago de lo injusto", pues éste se presenta cuando los conceptos por los que se pagó no pudieron materializarse y esa imposibilidad no es imputable a la persona contribuyente. Por tanto, si la falta de ejecución de la obra deriva de decisiones, circunstancias o actos atribuibles a la propia contribuyente –como la actualización de estudios técnicos o la determinación de no continuar el proyecto constructivo–, el pago efectuado conserva su carácter legítimo y no genera derecho a devolución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 546/2025. 7 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032659

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XXIII.2o.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE ZACATECAS. ES OBJETO DE ESE GRAVAMEN CUALQUIER CONTAMINANTE EMITIDO DESDE LAS INSTALACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN, SIEMPRE Y CUANDO CONSTITUYA UN GAS DE EFECTO INVERNADERO QUE IMPACTE EN EL DETERIORO AMBIENTAL POR PROVOCAR CALENTAMIENTO GLOBAL (ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

Hechos: Una empresa minera promovió amparo indirecto contra la determinación de un crédito fiscal por adeudo del impuesto señalado. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que no cualquier fuente de emisión de gases a la atmósfera es objeto del impuesto, sino únicamente las provenientes de fuentes fijas.

Criterio jurídico: Es objeto del impuesto por la emisión de gases a la atmósfera cualquier contaminante emitido desde las instalaciones de los sujetos del impuesto obligados, independientemente de su origen (fuentes fijas o fuentes móviles), siempre y cuando constituya un gas de efecto invernadero que impacte en el deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1071/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2020 (10a.), determinó que la base del impuesto ecológico previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en específico, el que grava la emisión de gases a la atmósfera, se constituye por la cuantía de la carga contaminante de dichas emisiones, que se realicen desde las instalaciones o fuentes fijas; sin embargo, no especificó si las fuentes móviles dentro de las instalaciones fijas están contempladas o no, como base del impuesto.
No obstante, cualquier contaminante emitido desde las instalaciones de los sujetos del impuesto relativo, con independencia de su origen (fuente fija o fuente móvil), siempre y cuando constituyan gases de efecto invernadero que impacten en el deterioro ambiental por provocar calentamiento global, sí son objeto del citado impuesto. Ello, para que quien contamine el medio ambiente pague, a efecto de proteger los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para la población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 121/2024. 23 y 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gelacio Villalobos Ovalle, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Ponente: María de Jesús García González. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo en revisión 1071/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2020 (10a.), de rubro: "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVA LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AUN CUANDO NO GRAVA TODOS LOS GASES CONTAMINANTES NI LAS FUENTES QUE LOS EMITEN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 289 y 464, con números de registro digital: 29531 y 2022273, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XXIII.2o.4 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

JUICIO AGRARIO. LA CONSULTA, DE OFICIO, AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE ACTOS REGISTRALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL OFRECIDAS POR LAS PARTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, AL NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO SU RESULTADO.

Hechos: En un juicio agrario, la parte actora ejerció la acción de nulidad de juicio concluido y ofreció como prueba diversas actas de matrimonio y de nacimiento expedidas por el Registro Civil. El Tribunal Unitario Agrario consultó, de oficio, el sistema aludido para corroborar la autenticidad de dichos documentos y consideró como hecho notorio el resultado obtenido, con base en el cual negó valor probatorio a las actas y determinó que era improcedente la nulidad de los expedientes agrarios. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que el tribunal realizó una investigación oficiosa indebida y efectuó una valoración probatoria contraria a los principios que rigen el procedimiento agrario.

Criterio jurídico: La consulta de los tribunales agrarios, de oficio, al Sistema de Verificación de Actos Registrales de la Secretaría de Gobernación para determinar la eficacia probatoria de las actas de registro civil ofrecidas por las partes, viola los principios de igualdad procesal y de contradicción que rigen los procesos jurisdiccionales, pues su resultado no constituye un hecho notorio.

Justificación: El hecho notorio se refiere a acontecimientos de conocimiento público, accesibles y generalmente aceptados, respecto de los cuales no existe duda ni controversia. En ese contexto, la verificación de la autenticidad de actas del Registro Civil mediante el acceso a sistemas electrónicos oficiales no puede considerarse un hecho notorio, pues supone una actividad de comprobación que depende de la introducción de datos específicos y del análisis de la información arrojada por una base de datos, lo que rebasa la mera constatación de un hecho notorio.
En consecuencia, cuando un órgano jurisdiccional consulta por cuenta propia un sistema de verificación registral para confrontar documentos base de la acción y restarles eficacia probatoria, no invoca un hecho notorio, sino que despliega una actividad de investigación equiparable al desahogo de una prueba de inspección o a la obtención de un informe de autoridad. Esa actuación resulta incompatible con los principios de contradicción e igualdad procesal, al incorporar en la sentencia elementos de convicción obtenidos fuera de las etapas probatorias y sin intervención de las partes. Además, la eficacia probatoria de documentos, como las actas de matrimonio o de nacimiento, no constituye un dato indiscutible ni de dominio público, sino una cuestión que debe resolverse a partir de su valoración razonada, atendiendo a sus formalidades, a su naturaleza jurídica y, en su caso, a los medios de prueba que desvirtúen su autenticidad dentro del proceso. Por tanto, si surgen dudas sobre su autenticidad, la autoridad debe ordenar oportunamente las diligencias pertinentes durante la sustanciación del procedimiento, con pleno respeto a la

bilateralidad de la audiencia, y no desestimar su eficacia probatoria en sentencia con base en una consulta electrónica realizada de oficio, bajo la premisa de que se trata de un hecho notorio, pues al hacerlo lleva a cabo una actividad investigadora indebida, confunde los conceptos de hecho notorio y prueba, y vicia la valoración probatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 823/2025. 27 y 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gelacio Villalobos Ovalle, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: XVII.1o.P.A.4 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUESTIONES PROCESALES, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la resolución dictada por un Juez de Control, mediante la cual se declaró sin materia la impugnación formulada contra la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público, al estimarse que la promovente no contaba con la calidad de víctima reconocida en la carpeta de investigación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque dicha resolución era impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción XVIII, en relación con el 258, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sin que en el caso se actualizara alguna excepción al principio de definitividad. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Procede el amparo indirecto contra la resolución que declara sin materia la impugnación prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el Juez de Control no emite un pronunciamiento de fondo sobre el no ejercicio de la acción penal, limitándose únicamente al análisis de cuestiones procesales, sin que resulte impugnable a través del recurso de apelación contemplado en el artículo 467, fracción XVIII, del ordenamiento indicado.

Justificación: De la interpretación sistemática de los aludidos artículos 258 y 467, fracción XVIII, a la luz de la reforma publicada el 26 de enero de 2024, se advierte que el recurso de apelación procede únicamente contra resoluciones en las que el Juez de Control se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, lo que implica un análisis de fondo respecto de la determinación ministerial.
En cambio, cuando la autoridad jurisdiccional se limita a declarar sin materia la impugnación, con base en cuestiones de carácter procesal –como la falta de legitimación–, no existe un pronunciamiento sobre dicho tema, sino una decisión que impide su estudio.
Por tanto, al no actualizarse el supuesto de procedencia del recurso de apelación ni existir otro medio ordinario de defensa eficaz, el acto reclamado adquiere definitividad y puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 956/2025. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas

Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretario: Jorge Eduardo Marín Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032663

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: XVII.1o.P.A.3 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

LIBERTAD CONDICIONADA. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SE CUMPLE AUN CUANDO SE HAYAN DICTADO DIVERSAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES, SIEMPRE QUE ÉSTAS DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS ESCINDIDOS POR RAZÓN DE FUERO.

Hechos: Una persona sentenciada solicitó el beneficio de libertad condicionada dentro de un procedimiento de ejecución penal; sin embargo, le fue negado al estimarse que no cumplía con el requisito previsto en el artículo referido, relativo a que no exista diversa sentencia condenatoria firme. No obstante, ambas condenas derivaban de los mismos hechos delictivos, los cuales fueron escindidos por razón de competencia entre el fuero común y el federal. Inconforme, interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la negativa del beneficio preliberacional. Contra dicha determinación promovió amparo indirecto, el cual fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El requisito previsto en el artículo 137, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se cumple aun cuando se hayan dictado diversas sentencias condenatorias firmes, siempre que éstas deriven de los mismos hechos delictivos escindidos por razón de fuero, pues esa circunstancia no desvirtúa el carácter de delincuente primario de la persona sentenciada.

Justificación: La finalidad del requisito referido es impedir el otorgamiento de beneficios preliberacionales a personas que, con posterioridad a una condena, incurren nuevamente en conductas delictivas, evidenciando reincidencia. En ese sentido, su interpretación debe atender a dicha finalidad y no a una lectura meramente formal.
Así, cuando las diversas sentencias condenatorias firmes derivan de los mismos hechos delictivos, escindidos únicamente por razón de competencia –como ocurre cuando se dividen ilícitos del fuero común y del federal–, no puede considerarse que la persona sentenciada haya delinquido en múltiples ocasiones, sino que se trata de una sola conducta con diversas consecuencias jurídicas. Interpretar lo contrario implicaría atribuir al requisito una finalidad distinta de la perseguida por el legislador, pues se equipararía a quien ha cometido delitos con motivo de unos mismos hechos cuyo conocimiento fue escindido por razón de fuero, con quien, después de haber sido sancionado penalmente, incurre nuevamente en una conducta delictiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1442/2024. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez

Roldán. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alejandro Berdon Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032665

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: I.5o.A.5 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE PROPORCIONARLES EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y SU DESARROLLO PERSONAL INTEGRAL, VIOLA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Hechos: Los progenitores de una niña con discapacidad auditiva promovieron amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social por la omisión de otorgarle la atención médica necesaria, a través de una cirugía de colocación de implante coclear para tratar la hipoacusia bilateral profunda que padece. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio en parte y concedió el amparo en otra. Contra esa decisión los profesionales médicos del hospital interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que no era candidata a la cirugía para el implante por su edad y por padecer diversas afecciones neurológicas.

Criterio jurídico: La negativa injustificada de las instituciones públicas de salud de proporcionar el tratamiento médico necesario a una niña o niño con discapacidad viola su derecho a la protección de la salud, cuando está demostrado que puede contribuir a mejorar su calidad de vida, durante su infancia y el desarrollo personal en su crecimiento.

Justificación: Conforme al derecho a la protección de la salud, en relación con el principio del interés superior de la niñez, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, que las niñas y niños que padecen alguna discapacidad gocen del nivel más alto posible de salud, para lo cual deben asegurar la prestación de servicios y tratamientos médicos acordes con su condición, a fin de mejorar su calidad de vida y favorecer su desarrollo integral, sin que su edad sea un obstáculo para ello.
En ese sentido, cuando la evidencia médica demuestra que un tratamiento puede favorecer el desarrollo de una niña o niño con discapacidad, la negativa de las instituciones de salud a proporcionarlo, sin acreditar que represente un riesgo para su salud, que esté contraindicado o que carezca de utilidad médica, vulnera su derecho a la protección de la salud y obstaculiza su desarrollo integral. Que un paciente presente condiciones médicas o características que puedan limitar el alcance de los beneficios del procedimiento no constituye una razón suficiente para negar el tratamiento, máxime si se sustenta en su propia edad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas

Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Luis Antonio Beltrán Pineda. Secretaria: Zulma Marlene Lara Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032666

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.5o.A.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE ANALIZARSE DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, QUE CONSIDERE TAMBIÉN LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SU CUIDADO PRIMARIO, A EFECTO DE GARANTIZARLES EL EJERCICIO DE SUS PROPIOS DERECHOS.

Hechos: Los progenitores de una niña con discapacidad auditiva promovieron amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social por la omisión de otorgarle la atención médica necesaria, a través de una cirugía de colocación de implante coclear para tratar la hipoacusia bilateral profunda que padece. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio en parte y concedió el amparo en otra. Contra esa decisión los profesionales médicos del hospital interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que no era candidata a la cirugía para el implante por su edad y por padecer diversas afecciones neurológicas.

Criterio jurídico: En los casos que involucren a niñas y niños con discapacidad, su situación de vulnerabilidad debe analizarse desde una perspectiva interseccional que considere la concurrencia de factores que puedan colocarlos en una situación de desventaja para el ejercicio de sus derechos, tomando en cuenta el impacto que dichas circunstancias generan en las personas que ejercen su cuidado primario, cuyos derechos en este ámbito de cuidado también deben ser incluidos y protegidos.

Justificación: Los derechos de las niñas y los niños con discapacidad, inclusive múltiple, imponen un deber reforzado de protección a cargo de todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, lo que implica determinar oportunamente la existencia de posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales. En este contexto, la perspectiva de interseccionalidad constituye una categoría de análisis aplicable a los casos que los involucren, pues permite identificar las condiciones que confluyen y que multiplican las desventajas y el estado de vulnerabilidad de la persona, ofreciendo una visión integral de la realidad que experimentan. Entre tales condiciones pueden figurar la edad, la discapacidad, el origen étnico, nacional o social, la identidad de género, la religión, el sexo, entre otras.
El análisis de estos asuntos requiere una especial sensibilidad no sólo respecto de la niña o niño con discapacidad, sino también en relación con las personas que se dedican a su cuidado primario, ya que dicha labor suele implicar limitaciones en el ejercicio pleno y efectivo de sus propios derechos, lo cual incluso puede agravarse cuando confluyen elementos interseccionales. Que se garantice la protección del derecho a la salud de la persona menor de edad con discapacidad en su más alto nivel también impactará en la calidad de vida de sus personas cuidadoras.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Luis Antonio Beltrán Pineda. Secretaria: Zulma Marlene Lara Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032668

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: VII.2o.C.5 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MINISTRACIONES EFECTUADAS DEBE CONSIDERARSE PARA LA FIJACIÓN DE LA CONDENA DEFINITIVA, SIN QUE SU IRREPETIBILIDAD IMPIDA SU VALORACIÓN.

Hechos: En un juicio de divorcio se decretó la disolución del vínculo matrimonial y se ordenó continuar el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes al divorcio. En segunda instancia se fijó a favor de la excónyuge una pensión compensatoria provisional sin distinguir su carácter asistencial y/o resarcitorio, ni la cuantía que en su caso correspondía a cada una de dichas vertientes. Inconforme, la excónyuge promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las cantidades ministradas por concepto de pensión compensatoria provisional, en su vertiente resarcitoria, aun cuando no son susceptibles de restitución por su naturaleza de tracto sucesivo, deben ser consideradas y ponderadas por la autoridad jurisdiccional al momento de fijar la condena definitiva.

Justificación: La autoridad jurisdiccional, al fijar una pensión compensatoria provisional, debe analizar las circunstancias particulares del caso, los hechos expuestos y los elementos disponibles en el momento de la disolución del vínculo matrimonial y, de existir elementos suficientes, determinar de manera fundada y motivada el monto correspondiente a su vertiente asistencial y, en su caso, resarcitoria, sin que la ausencia de elementos probatorios impida su fijación en el aspecto asistencial. Realizar la diferenciación de dichas vertientes desde la etapa provisional permite atender de manera inmediata la situación de vulnerabilidad del acreedor y generar un parámetro objetivo que sirva de referencia para la determinación definitiva.
Lo anterior es relevante, en tanto que las cantidades ministradas durante la etapa provisional, por su naturaleza de tracto sucesivo y por estar destinadas a la satisfacción de necesidades básicas, se consumen de manera irreparable, por lo que no son susceptibles de devolución. Sin embargo, dicha irrepetibilidad no las priva de efectos jurídicos, pues deben ser consideradas al momento de fijar la condena resarcitoria definitiva, pues con ello se logra un equilibrio entre las partes, al garantizarse el cumplimiento oportuno de la obligación asistencial y la adecuada individualización de las consecuencias económicas derivadas del divorcio conforme a las circunstancias particulares del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1128/2024. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Josué R. Beristain Cruz, Aura Esther Estrada Hernández y María Guadalupe Cruz

Arellano, quien formuló voto concurrente. Ponente: Aura Esther Estrada Hernández. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032669

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: VII.2o.C.4 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. ESCINDIDO EL PROCEDIMIENTO Y DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE SU PROCEDENCIA, PRECISAR SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y/O RESARCITORIO, ASÍ COMO SU CUANTÍA.

Hechos: En un juicio de divorcio se decretó la disolución del vínculo matrimonial y se ordenó continuar el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes al divorcio. En segunda instancia se fijó a favor de la excónyuge una pensión compensatoria provisional equivalente al porcentaje establecido en un diverso juicio de alimentos, sin analizar separadamente sus vertientes asistencial y resarcitoria ni precisar, en su caso, la cuantía correspondiente a cada una. Inconforme, la excónyuge promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La persona juzgadora, una vez disuelto el vínculo matrimonial y mientras concluye el proceso en el que se resuelvan las cuestiones inherentes al divorcio, debe pronunciarse fundada y motivadamente sobre la procedencia de la pensión compensatoria provisional y, en su caso, precisar si corresponde otorgarla en su vertiente asistencial y/o resarcitoria, así como la cuantía correspondiente a cada una.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2020 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la legislación permite escindir el procedimiento debe dictarse una primera sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial y, en un segundo momento, resolverse las cuestiones inherentes a la disolución. Así, una vez decretado el divorcio, corresponde al órgano jurisdiccional establecer las medidas provisionales necesarias mientras concluye el proceso y se dicta sentencia ejecutoria que resuelva en definitiva dichas cuestiones. En ese contexto, tratándose de la pensión compensatoria provisional, dada su naturaleza provisional, instrumental y mutable, la persona juzgadora debe determinar si procede su establecimiento y, en su caso, precisar si corresponde otorgarla en su vertiente asistencial y/o resarcitoria, así como el monto correspondiente a cada una de ellas.
La adopción de estas medidas debe realizarse atendiendo a: 1) las circunstancias particulares del caso; 2) los hechos expuestos por las partes; y 3) los elementos disponibles al momento de la disolución del vínculo matrimonial, bajo el estándar propio de las medidas provisionales que permita justificar racionalmente la veracidad de las proposiciones fácticas planteadas hasta ese momento. La distinción realizada garantiza el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, asegurando que la decisión se adopte bajo parámetros de igualdad sustantiva frente a posibles desequilibrios reales entre quienes integraron el vínculo matrimonial y evitando que se perpetúen situaciones de desventaja derivadas de los roles y cargas asumidas durante la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1128/2024. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Josué R. Beristain Cruz, Aura Esther Estrada Hernández y María Guadalupe Cruz Arellano, quien formuló voto concurrente. Ponente: Aura Esther Estrada Hernández. Secretaria: Andrea Martínez García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con número de registro digital: 2021695.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032672

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.2o.A.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LAS FALTAS COMETIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CUYO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SE SUSTANCIÓ CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Una persona servidora pública cometió una falta administrativa calificada como grave durante la vigencia de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la investigación se llevó a cabo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Demandó la nulidad de la sanción impuesta por la falta cometida. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tomó en cuenta el plazo de 5 años previsto en la ley abrogada y declaró prescritas las facultades sancionatorias de la autoridad. Inconforme, ésta interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que el plazo prescriptivo aplicable era el de 7 años previsto en la ley general referida, porque la prescripción debe considerarse como una norma procesal o adjetiva, al relacionarse con los plazos para investigar y sancionar, y no con la conducta sancionable.

Criterio jurídico: El plazo para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones es el previsto en la ley vigente al momento en que la persona servidora pública cometió la falta.

Justificación: La prescripción es una institución ligada con el principio de seguridad jurídica de las personas justiciables, en tanto tutela el derecho a conocer los límites de actuación de la autoridad, al impedir que la situación jurídica de las personas permanezca indefinida. Por tanto, conforme a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse de naturaleza sustantiva.
En materia disciplinaria la prescripción está vinculada con la facultad sancionadora de la autoridad, pues es inherente al ejercicio del poder punitivo depositado en ella, entonces, lo que prescribe es la facultad para sancionar a un servidor público por el transcurso del tiempo. En ese contexto, la norma sustantiva aplicable al caso corresponde a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual regula el fondo del asunto, por ser la que se encontraba vigente al momento en que aconteció la conducta infractora y con la cual se calificó dicha falta. No es obstáculo que la investigación y el procedimiento administrativo se hayan sustanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2020 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las faltas administrativas acontecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley general, pero cuyo procedimiento de responsabilidad se hubiere iniciado bajo su vigencia, se aplicará ésta únicamente para la sustanciación del procedimiento, es decir, sólo en cuestiones

adjetivas o procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 278/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Irais Berenice Galicia Cruz y Rosa González Valdés, y de María Alejandra Suárez Morales, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Irais Berenice Galicia Cruz. Secretario: Germán García Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 898, con número de registro digital: 2022311.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032673

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Común
Tesis: III.1o.T.7 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR SEGUNDA VEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PROVEYÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO, AL ACTUALIZARSE LA PRECLUSIÓN POR CONSUMACIÓN.

Hechos: La patronal condenada en el juicio laboral promovió amparo directo contra el laudo y solicitó la suspensión. La autoridad responsable proveyó sobre esa medida cautelar y la concedió, sin fijar el monto respectivo para la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resolvía el juicio de amparo. Contra esa determinación la parte tercera interesada interpuso recurso de queja, el cual se desechó por improcedente al considerar que precluyó el derecho de la recurrente por haber impugnado previamente la misma resolución. Inconforme, interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: El recurso de queja interpuesto por segunda vez contra la resolución que proveyó sobre la suspensión del laudo reclamado en amparo directo es improcedente, al actualizarse la preclusión, en su vertiente de consumación.

Justificación: La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su importancia radica en que, por virtud de ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La citada institución jurídica resulta normalmente de tres supuestos, a saber: 1) no haberse observado el orden u oportunidad previsto en la ley para la realización de un acto; 2) haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y 3) haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad –consumación propiamente dicha–.
Este último supuesto se actualiza cuando la parte trabajadora ejerció su derecho a interponer el recurso de queja contra la resolución que proveyó sobre la suspensión del laudo reclamado y posteriormente impugna esa misma determinación, porque al momento en que se presenta el segundo recurso, ya había hecho efectiva, válidamente, la prerrogativa que la ley de la materia le concede para controvertir la determinación en comento, por lo que se torna improcedente el segundo recurso.
No es óbice que la intención de la parte recurrente en uno y en otro recursos sea impugnar la omisión de la responsable de fijar el monto respectivo para su subsistencia mientras se resuelve el juicio, respecto de cada una de las demandadas, porque esa sola circunstancia no impide que se consume la preclusión, pues basta que haya interpuesto una queja contra la resolución de que se trata para que, al resolverse, el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar sobre la omisión alegada y en caso de proceder, actuar en consecuencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Reclamación 3/2026. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.9o.P.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA). PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL OMITIÓ VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE DESIGNÓ PARA EJERCERLA CONTABA CON ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE ESA CATEGORÍA DE PERSONAS.

Hechos: Dos personas menores de edad, por conducto de su madre, promovieron amparo indirecto contra actos emitidos dentro de una carpeta de investigación iniciada por su padre, tanto por derecho propio como en su representación, por hechos con apariencia del delito de violencia familiar atribuidos a la progenitora. Durante la tramitación del juicio constitucional el Juzgado de Distrito designó una representación coadyuvante para las personas menores de edad, sin embargo, no verificó que el profesionista designado contara con conocimientos especializados en la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA). Posteriormente, concedió el amparo. Inconforme, el tercero interesado interpuso recurso de revisión y la parte quejosa de revisión adhesiva.

Criterio jurídico: Procede reponer el procedimiento en el juicio de amparo cuando, tratándose de NNA, la persona juzgadora federal designa una representación coadyuvante, pero omite verificar que ésta cuente con conocimientos especializados para la defensa de sus derechos, y que ejerza una representación jurídica gratuita, efectiva y adecuada.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5833/2019, sostuvo que la representación jurídica de NNA constituye una institución fundamental para la adecuada defensa de sus derechos, y forma parte de las garantías reforzadas de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.
Asimismo, precisó que el Estado tiene el deber de proveer una representación procesal coadyuvante que acompañe a la representación originaria ejercida por quienes tienen la patria potestad o tutela.
En ese contexto, la representación coadyuvante debe ejercerse con perspectiva de infancia y bajo principios de especialización, independencia y proporcionalidad, a fin de asegurar una defensa adecuada y efectiva de los derechos de NNA.
Por su parte, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2025 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA.", estableció que dicha representación no se satisface con el simple nombramiento formal de una persona adscrita a una institución especializada, sino que exige verificar que la representación jurídica sea materialmente eficaz y adecuada para la protección de los derechos de la niñez.
Por ello, cuando en el amparo la persona juzgadora designa una representación coadyuvante para

niñas, niños y adolescentes, debe cerciorarse de que quien la ejerza cuente con conocimientos especializados en la defensa de sus derechos y desarrolle actuaciones efectivas en el procedimiento. De no hacerlo, se actualiza una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, que amerita la reposición del procedimiento conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2025. 5 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Disidente: Magistrado Gustavo Alberto Campos Vázquez. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretario: Pedro Rosas Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2025 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 145, con número de registro digital: 2030428.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032677

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VII.2o.T.20 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE CUMPLIRSE AUN CUANDO EL JUICIO LABORAL SE TRAMITE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR DEMANDARSE PRESTACIONES MIXTAS RECLAMABLES EN LAS VÍAS ORDINARIA Y ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el cumplimiento de prestaciones mixtas desvinculadas entre sí: por una parte, reclamó directamente de la fuente de trabajo el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, entre otras; y por otra, prestaciones de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social.
El Tribunal Laboral Federal ordenó la tramitación del juicio en la vía de procedimiento ordinario, no obstante, requirió a la actora a fin de que cumpliera con el requisito de procedibilidad previsto por el artículo referido. Ante la falta de cumplimiento determinó tener por no presentada la demanda laboral. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El requisito de procedibilidad atinente a la exhibición de la constancia de negativa u otorgamiento de pensión, o solicitud de otorgamiento de pensión respectiva, previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, debe cumplirse ineludiblemente, aunque el juicio laboral se tramite bajo las reglas del procedimiento ordinario y no en el especial de seguridad social, por reclamarse prestaciones mixtas.

Justificación: El capítulo de procedimiento especial se incorporó en la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, entre los cuales se encuentra el relativo a los conflictos individuales de seguridad social. Ahora bien, la fracción VI del artículo 899-C aludido dispone que la parte actora debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya finalidad es que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución de esa clase de conflictos. Lo anterior permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos laborales. En caso de que el Instituto no dé respuesta a la solicitud de pensión dentro del plazo razonable de 3 meses, podrá acompañarse la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación.
El otorgamiento de las pensiones, sean de la rama de riesgo de trabajo o alguna distinta, corresponde autorizarlas o negarlas al ente asegurador, dado que éste cuenta con las herramientas necesarias para verificar que las personas usuarias se encuentran en los supuestos establecidos legalmente. En estas condiciones, la singularidad de que un juicio laboral se tramite en la vía de procedimiento ordinario, al estar en presencia de reclamos mixtos, no exime a la parte actora, por esa única circunstancia, de cumplir con el referido requisito de procedibilidad, cuya naturaleza no desaparece porque se ordene el trámite del juicio mediante la vía ordinaria, es decir, conserva la

condición de una prestación de seguridad social que debe cumplir el mencionado organismo de seguridad social, a quien corresponde autorizarlas o negarlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1131/2024. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Común
Tesis: III.1o.T.8 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PERSONAS CONDENADAS, ES UNO SOLO Y NO DEBE FIJARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNA DE ELLAS.

Hechos: La patronal condenada en el juicio laboral promovió amparo directo contra el laudo y solicitó la suspensión. La autoridad responsable proveyó sobre esa medida cautelar y la concedió, sin fijar el monto respectivo para la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resolvía la instancia. Contra esa determinación dicha parte interpuso recurso de queja, el cual se desechó por improcedente al considerar que precluyó el derecho de la recurrente por haber impugnado previamente la misma resolución. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación, en el que argumentó que mediante la impugnación desechada se reclama la omisión de fijar dicha subsistencia por diversa parte condenada.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio laboral existe pluralidad de personas condenadas y una de ellas promueve amparo directo contra el laudo y solicita la suspensión, de otorgarse dicha medida, el monto que se fije para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio es uno solo, con independencia del número de personas condenadas, por lo que debe ser cubierto o ejecutado, según sea el caso, solidaria y/o subsidiariamente, o incluso por cualquiera de ellas.

Justificación: El artículo 190 de la Ley de Amparo prevé que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del tribunal respectivo, no se ponga en peligro la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el amparo y, de ser el caso, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.
Por tanto, cuando en un juicio laboral hay pluralidad de personas demandadas condenadas en el laudo y una de ellas promueve amparo directo y solicita la suspensión, la cantidad que, en su caso, se fije para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio corresponde a un importe único, que podrá cubrirse por cualquiera de las partes obligadas, o bien, en forma solidaria y/o subsidiaria.
Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable si se tiene presente que las cantidades de dinero que en su caso reciba la parte trabajadora por tal concepto forman parte del importe total de las prestaciones materia de condena, porque le serán entregadas al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Reclamación 3/2026. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032685

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.8o.P.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS (TUTELA ANTICIPADA) CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades ministeriales señaladas como responsables, de dar respuesta a su solicitud presentada en su calidad de persona con discapacidad sensorial visual, de realizar ajustes razonables al procedimiento en una carpeta de investigación.
El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada al considerar que el acto reclamado era de carácter omisivo, el cual no era susceptible de suspenderse, pues de otorgarse se agotaría la materia del juicio de amparo y se sustituiría la resolución de fondo.
La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó, entre otras cuestiones, que la negativa de la suspensión carece de una debida fundamentación y motivación, pues el órgano jurisdiccional no atendió su condición de persona con discapacidad sensorial visual y no aplicó el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de realizar los ajustes razonables al procedimiento (con tutela anticipada) de una persona con discapacidad sensorial visual, para que de inmediato se efectúen los trámites necesarios para la implementación de los medios de comunicación aplicables a las circunstancias del caso.

Justificación: Lo anterior es así, pues de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 4 y 13, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 8o. de la Ley de Amparo, y 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 30 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva que el Estado Mexicano, a fin de proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y lograr su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad de condiciones con los demás y equiparación de oportunidades, prevé la obligación de las autoridades, dentro de las que se encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia, de efectuar "los ajustes al procedimiento", como lo son la implementación de ayudas técnicas y de comunicación, el auxilio de peritos especializados en las diversas discapacidades, el apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana y la emisión de documentos en sistema braille.
Además, se define como "comunicación", de forma enunciativa, mas no limitativa: todo lenguaje escrito, oral y de señas, visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso en lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología

de la información.
Así, la implementación de tales medios de comunicación ha de realizarse de acuerdo con la opinión que emita el personal especializado, en la que se deben analizar la proporcionalidad del medio empleado, los recursos disponibles, los costos financieros y la finalidad del ajuste al procedimiento. Ello, a fin de asegurar la participación de la persona con discapacidad, sin que se le imponga una carga desproporcionada.
En ese sentido, en atención a que el presupuesto de las medidas cautelares es la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 107, fracción X, constitucional, al existir diversas normas nacionales e internacionales que regulan los derechos que tiene una persona con discapacidad, en específico el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios (tutela anticipada) sobre el derecho vulnerado.
Lo anterior, al cumplirse los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, por existir petición expresa de la parte quejosa, y porque con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.
Sin que sea factible negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia concesoria, porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, al no existir prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 310/2025. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Nelly Montealegre Díaz. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

VÍA LABORAL. PROCEDE PARA DEMANDAR EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (MOBBING) Y DE DESCUENTOS SALARIALES.

Hechos: Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social y de diversas personas adscritas a dicha entidad pública el cese de hostigamiento laboral (mobbing) y la nulidad de descuentos salariales derivados de notas de demérito relacionadas con dicha conducta. La autoridad laboral desechó la demanda al considerar que el cese del hostigamiento no correspondía a una acción expresamente prevista en la Ley Federal del Trabajo, como la de despido, de rescisión o de reinstalación, y que no era posible dividir la continencia de la causa respecto de los descuentos salariales. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La vía laboral resulta procedente para demandar el cese de hostigamiento laboral y la nulidad de descuentos salariales vinculados con éste, cuando dichas pretensiones nacen de la relación de trabajo.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, implica no sólo acudir ante los tribunales, sino obtener una resolución de fondo, evitando formalismos excesivos, desproporcionados o carentes de racionalidad que impidan analizar el conflicto. Conforme al artículo 123 de la Constitución Federal, el régimen jurídico del trabajo tiene naturaleza especial y responde a una finalidad de tutela reforzada de la parte trabajadora, en atención al carácter social del derecho laboral.
En ese sentido, el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo establece que los tribunales laborales conocerán de los conflictos que se susciten entre personas trabajadoras y patrones, así como de aquellos que deriven de las relaciones de trabajo, sin que del texto normativo se advierta la existencia de un catálogo taxativo de acciones cuyo ejercicio condicione la competencia material. Por ello, la competencia de la jurisdicción laboral no se determina por la denominación formal de la acción intentada, sino por la naturaleza de la relación jurídica que da origen al conflicto, los hechos expuestos en la demanda y la causa de pedir.
Además, el derecho al trabajo digno exige condiciones libres de violencia, lo que comprende la prohibición de hostigamiento laboral y la obligación patronal de prevenirlo, cesarlo y evitar su repetición.
Así, cuando una persona trabajadora solicita el cese del hostigamiento laboral, exige el cumplimiento de obligaciones legales del patrón; y cuando impugna descuentos salariales relacionados con ese contexto, plantea la afectación de derechos fundamentales derivados de la relación de trabajo. Ambas cuestiones corresponden a la jurisdicción laboral.
Por tanto, exigir que estas reclamaciones encajen estrictamente en acciones nominadas para admitir la demanda constituye un formalismo indebido que limita injustificadamente el acceso a la justicia y la protección de derechos fundamentales, en contra de los artículos 1o., 17 y 123 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2024. 6 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Karla Irasema Carrasco Mendoza, y de Iván Martínez Ruiz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Karla Irasema Carrasco Mendoza. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032687

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.2 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

VÍA LABORAL. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO UNA TRABAJADORA DEMANDA EL CESE DE HOSTIGAMIENTO LABORAL (MOBBING).

Hechos: Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social y de diversas personas adscritas a dicha entidad pública el cese de hostigamiento laboral (mobbing) que afirmó sufrir en su centro de trabajo y la nulidad de descuentos salariales derivados de notas de demérito relacionadas con dicha conducta. La autoridad laboral desechó la demanda al considerar que esas prestaciones no correspondían a acciones expresamente previstas en la Ley Federal del Trabajo, como la de despido, de rescisión o de reinstalación. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo y argumentó que el derecho al trabajo digno y a un espacio laboral libre de violencia no requiere para su reclamo que exista una separación laboral.

Criterio jurídico: Cuando se demanda el cese de hostigamiento laboral contra una mujer trabajadora, la procedencia de la vía laboral debe analizarse con perspectiva de género, bajo un estándar de debida diligencia reforzada, evitando criterios meramente formales que obstaculicen el acceso a la justicia y perpetúen posibles contextos de violencia estructural en el ámbito de trabajo.

Justificación: En el ámbito constitucional y convencional, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia –incluida la violencia laboral– se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los cuales imponen al Estado un deber de debida diligencia reforzada para garantizar recursos efectivos de protección.
El hostigamiento laboral constituye una forma de violencia basada en relaciones desiguales de poder, por lo que su análisis debe realizarse con perspectiva de género. Esto obliga al órgano jurisdiccional a identificar contextos de subordinación, eliminar estereotipos, flexibilizar el estándar probatorio y adoptar medidas que eviten tanto la continuidad de la violencia como la implementación de soluciones con efectos expulsivos para la trabajadora.
Además, la debida diligencia reforzada constituye el estándar de investigación y actuación exigido a las autoridades y centros de trabajo para garantizar el acceso a la justicia y la protección de la víctima, obligando a ir más allá de una investigación ordinaria debido al componente de género. En consecuencia, cuando una mujer reclama hostigamiento laboral, el órgano jurisdiccional debe remover obstáculos procesales que impidan el acceso a la justicia.
Por tanto, cuando la autoridad laboral desecha la demanda por no ajustarse a una acción nominada, implica no analizar su sustancia ni su vínculo con la relación laboral, invisibiliza posibles contextos de violencia estructural, incumple el deber de debida diligencia reforzada y puede generar un efecto expulsivo, en contravención de los derechos al trabajo digno y a una vida libre de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2024. 6 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Karla Irasema Carrasco Mendoza, y de Iván Martínez Ruiz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Karla Irasema Carrasco Mendoza. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.